

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS CRITICO DE LA LEGISLACION  
DE MENORES DE EDAD Y ESTUDIO SOBRE  
SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

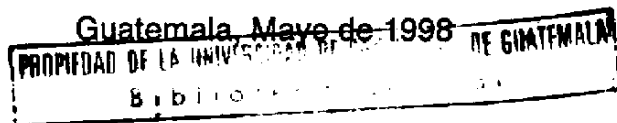
**SONIA ELIZABETH GODOY FLORES**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**



04  
7(336)  
371

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
Vocal:	Licda. María Carmelina Javier Sagastume
Secretaria:	Licda. Ileana Acuña Ordóñez

***Segunda Fase:***

Presidente:	Dr. Eric Orlando Ovalle Martínez
Vocal:	Lic. Ramiro Antonio Calderón Reyes
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

*Sanchez  
14/04/98*



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Guatemala



1060-

Guatemala, 14 de abril de 1,998

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

14 ABR. 1998

**RECIBIDO**

Hora: 18:00 Minutos: 00  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir el dictamen respectivo en relación a la asesoría prestada a la Bachiller Sonia Elizabeth Godoy Flores, en el faccionamiento de su tesis denominada "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGISLACION DE MENORES DE EDAD Y ESTUDIO SOBRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES", y al respecto, opino que la investigación realizada por la sustentante satisface los requisitos exigidos por el reglamento, por lo que dicho trabajo debe ser sometido para su discusión en el examen Público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo, Deferentemente.

*[Handwritten signature]*

LIC. JOSÉ AMILCAR VELASQUEZ ZARATE  
ASESOR DE TESIS

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

Atentamente, pase al LIC. ESTUARDO GALVEZ BARRIOS, para que  
proceda a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller SONIA  
ELIZABETH OGDY FLORES y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.

alhj.

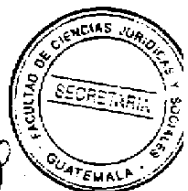


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



1401-98

Guatemala, 12 de mayo de 1.998.

SEÑOR DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

12 MAYO 1998

**RECIBIDO**

Horas: 12:30 Minutos: 30  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En forma respetuosa por este medio me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he procedido a revisar la tesis de la Bachiller SONIA ELIZABETH GODOY FLORES denominada **ANALISIS CRITICO DE LA LEGISLACION DE MENORES DE EDAD Y ESTUDIO SOBRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La investigación realizada por la Bachiller GODOY FLORES llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, constituyendo una investigación de relevancia y actualidad, realizada en términos suficientemente amplios y utilizando la bibliografía y técnicas de investigación adecuadas al tema, por lo que me permito manifestarle, que a juicio del suscrito puede ordenarse la respectiva impresión para que sirva de base al examen público respectivo.

Atentamente,

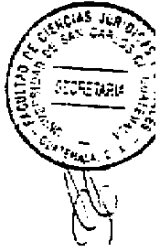
ID Y ENSEÑAD A TODOS

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS.  
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

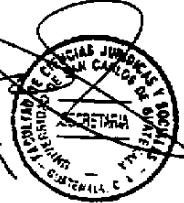


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 17  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho. - -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller SONIA ELIZABETH  
GODOY FLORES, intitulado " ANALISIS CRITICO DE LA LEGISLACION  
DE MENORES DE EDAD Y ESTUDIO SOBRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES"  
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y  
Público de Tesis.-----



/gic.

## **ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:**

*No a nosotros oh Jehová sino a tu nombre gloria. (Salmos 115:1)*

**A MIS PADRES:**

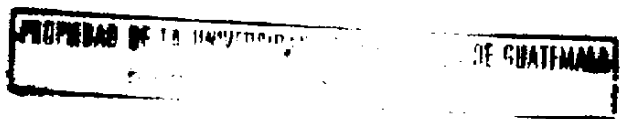
Gonzalo Godoy Asencio  
Jovelina Flores R. de Godoy

**A MIS HERMANAS, HERMANOS, SOBRINAS Y SOBRINOS.**

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS.**

**A MIS CATEDRATICOS.**

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**



## INDICE

Pág.

Introducción	i
--------------	---

### Capítulo I

#### DERECHO DE MENORES DE EDAD

Concepto	1
Antecedentes Históricos	2
Principios de la Legislación de Menores	4

### Capítulo II

#### MENORES DE EDAD Y LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

Análisis Histórico	6
Constitución	6
Código de Menores, Decreto No. 2043	7
Código de Menores, Decreto No. 61-69	9
Código Penal	10
Código de Procedimientos Penales	11

### Capítulo III

#### CARACTERISTICAS DEL CODIGO DE MENORES DECRETO 78-79

Características	13
Procedimientos	15
Procedimientos para menores de edad que Transgreden la ley penal	17

### Capítulo IV

#### EL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION VIGENTE DE GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala	21
Código Civil	23
Código Procesal Civil	27
Código de Trabajo	27
Código Penal	28
Acuerdos de Paz	29
Convención Americana sobre Derechos Humanos	30
Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94	30
Decreto No. 512 (Ley del MP)	30
Reglamento de Tránsito	31



## Capítulo V

## "NUEVO" DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

Doctrina de la Protección Integral	33
Sistema Normativo de la Doctrina de la Protección Integral	34
Convención de los Derechos del Niño	34
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing"	42
Reglas de las NU para la protección de los Menores privados de libertad	44
Directrices de las NU para la prevención de la Delincuencia juvenil, Directrices de RIAD	46
Código de la Niñez y la Juventud Decreto 78-96	48
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFIA	73

## INTRODUCCION

El mundo contemporáneo afronta diversos procesos evolutivos, los cuales, han de conducirse en la forma apropiada para el mejoramiento de la calidad de vida de la humanidad. Con toda certeza, la tendencia positiva o negativa del futuro de la humanidad, estará influida de conformidad con la Filosofía de vida que adopte, y en especial, con el grado de atención que brinde a la infancia. Es necesario reconocer que, una de las condiciones que caracterizan al menor es su falta de madurez mental y moral, no pudiendo comprender la significación moral y social de sus actos, y, por consiguiente, no posee capacidad para responder de ellos plenamente. Siendo indispensables, la participación de los mayores para velar por su desarrollo armónico.

Para mejorar y orientar el futuro del menor, la sociedad guatemalteca tiene en la actualidad una de las oportunidades más valiosas de superación de los conflictos sociales con la aplicación del Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96 . Su discusión y aprobación en el seno del Organismo Legislativo ha provocado las opiniones más encontradas. Lo cual en su conjunto, hace ver la importancia del presente trabajo de Tesis, en el que se analiza como la humanidad ha variado su concepto sobre los menores de edad, en forma específica, se estudia la legislación desarrollada, sus derechos fundamentales y las expectativas creadas por el Nuevo Código de la Niñez y la Juventud.

Comprender el proceso histórico y el surgimiento de nuevas normas resulta ser trascendental para el avance en la solución de los problemas de toda sociedad. En ese orden de ideas, éste aporte crítico, permite evidenciar las deficiencias del Código de Menores, Decreto 78-96 y la necesidad de su reemplazo.

En el Capítulo I se dan a conocer los conceptos introductorios y los cambios que la humanidad ha vivido en su percepción sobre los menores de edad. Es indudable que una visión ha sido la de utilizar a la minoridad para beneficios económicos e incluso en guerras, por ejemplo en las Cruzadas.

En el capítulo siguiente se efectúa el análisis histórico sobre la anterior legislación penal guatemalteca y su relación con los menores de edad, desde la Constitución de Bayona, promulgada el 6 de julio de 1,808 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada el 15 de septiembre de 1965.

El análisis del Código de Menores, Decreto 78-79 se desarrolla en el Capítulo III, describiendo sus características y los procedimientos empleados para Menores de Edad que transgreden la Ley Penal y los Centros de Internamiento para Menores Privados de Libertad que funcionan en la actualidad.

En el Capítulo IV se describe la relación del Menor de Edad y la Legislación vigente en Guatemala, iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala, los Códigos Civil, Procesal Civil, de Trabajo y Penal. Se expone además, su relación con los Acuerdos de Paz, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Tránsito.

El análisis del "Nuevo" Derecho de la Niñez y la Juventud, se expone en el Capítulo V, iniciándose con la Doctrina de la Protección Integral, la cual constituye un cambio fundamental en la percepción sobre la condición de la infancia. Este trabajo de Tesis estima necesario enfatizar en lo indispensable de crear las condiciones apropiadas para el desarrollo del país, en fomentar una mayor conciencia social sobre la niñez y alcanzar la posibilidad de realizar una historia del respeto a los Derechos Humanos de la Infancia. La Doctrina tiene su fundamento en cuatro instrumentos básicos:

- A) La convención Internacional de los Derechos del Niño.
- B) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil.
- C) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
- D) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

TEMA: ANALISIS CRITICO DE LA LEGISLACION DE MENORES DE EDAD Y ESTUDIO SOBRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

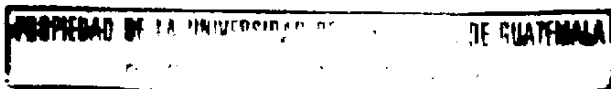
CAPITULO I

DERECHO DE MENORES DE EDAD

A. CONCEPTO

El concepto de EL DERECHO DE MENORES, como rama jurídica Autónoma, es posible definirlo de la siguiente forma, "Es la rama del derecho que tomando en consideración la calidad del sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas al menor de edad". 1

Agregando, "Este concepto impone una necesaria explicación en cuanto a la presencia de una disciplina autónoma sustentada en la calidad del sujeto, ya que podría argumentarse que tal fundamento es inadecuado o insuficiente para dar lugar a una rama jurídica autónoma".



El mismo autor anota, en cuanto a la Protección Jurídica y Protección Integral del Menor, "El derecho de menores presenta como su más destacada nota distintiva el carácter tutelar y protector, que orienta todas sus normas y pertenece a la esencia de esta rama del derecho". 2

Agrega, "La particularidad del sujeto de esta disciplina, ser no plenamente desarrollado en sus aspectos biológico, psíquico y -por consecuencia- tampoco en el social, hace que el derecho de menores se impregne de una orientación tuitiva que se muestra presente en todo momento que se convierte, a la vez, en principio interpretativo. Queda consagrado así el criterio aplicable cuando hay duda en la dilucidación del sentido normativo, debiendo estarse a lo que sea más favorable o beneficioso para el menor de edad"

Para Cillanueva Magdalena el derecho de menores es una rama del derecho de carácter singular que regula la protección integral de los menores en general. 3 El sociólogo argentino Pedro R. David, indica que, "... para convertir la ciencia del derecho en algo digno de su nombre, hay que aunarla con otras disciplinas y, refiriéndose al desconocimiento popular del derecho -fenómeno que el integrativismo está llamado a superar- sostiene que es un problema central en América latina la marginalidad del derecho en el ámbito de la familia, de las instituciones, de ciertos sectores y de ciertas clases; pero más aún en materia de derecho de menores". 4

Es de vital importancia destacar que estos conceptos sustentan la doctrina de situación irregular que se tratará más adelante".

## B. ANTECEDENTES HISTORICOS

Mary Ana Beloff, describe en el siglo XVII aproximadamente el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representarla; Nos cuesta creer que esta ausencia se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la infancia. Philippe Aries se basa en sus análisis del arte medieval para sostener esta afirmación. Sin embargo, hay algunos elementos que la relativizan. En tal sentido es posible encontrar crónicas medievales sobre la - Cruzada de los Niños -, que conmovió a Europa por 1212 y sobre la que Borges dijera - yo agregaría que esa precisión no la hace menos legendaria y menos patética. ¿No observó acaso Gibón que lo patético suele surgir de las circunstancias menudas?. 5

2. IDEM. Págs. 5 y 6.

3. Cillanueva Magdalena, Roberto, La Tutela Moral en Infancia Abandonada y Adopción- Documentación Social, Pág. 21.

4. Rafael Sajón, Derecho de Menores, Págs. 18 y 19.

5. Mari Ana Beloff, Infancia y Vejez, Castigo y Margen, Pág. 104.

Así, los análisis del historiador medieval Paul Alphandéry ponen de manifiesto Oriente permitieron la renovación y la continuidad de las que estas legiones de niños rumbo a Cruzadas. Pero también remarca el hecho de que este movimiento no revelaba ninguna particularidad sino que se dirigía a buscar formas rituales más conscientes, ortodoxas -como la de los Santos Inocentes- y ritos de expiación a través de la flagelación. Mitos y ritos de sacrificio que constituyeron la base de las Cruzadas, además de los aspectos mesiánicos que encarnaban tanto el cruzado ideal como, en ese momento de crisis y de necesidad de renovación, los niños -elegidos-

Pareciera entonces que la hipótesis de Ariés sigue en pie: la inexistencia o el lugar de lo extraordinario continúan alejando de la realidad, o en todo caso de la percepción del mundo adulto a los niños hasta bien entrado el Antiguo Régimen. Una vez -descubierto- la infancia -hacia fines del siglo XVII siguiendo la cronología de Ariés-, específicos mecanismos de control social se desarrollaron en torno de ella. El siglo XIX presenció un corte radical en el universo de la infancia que puso de un lado (en la escuela) a los niños y del otro (en el reformatorio) a los menores. Una fecha simbólica en esta división entre niños y menores es 1899, cuando en Illinois se crea el primer tribunal específico - para menores -, sonada victoria de un movimiento social conocido en Estados Unidos como los - Salvadores del Niño - e integrado principalmente por hombres y mujeres de elevada condición social. Harto representativa de la ideología del movimiento es la intervención de uno de sus representantes: "...es más fácil y mejor prevenir el mal que curarlo; y en nada es más cierta esta máxima que en relación con la delincuencia. Destruir la simiente del crimen, secar sus fuentes, matarlo en el huevo, es mejor que la represión, y aun que la reforma del criminal. Pero pese a todo cuanto pueda lograr el sistema de instrucción pública mejor organizado y administrado, siempre quedará un considerable remanente de niños (en los Estados Unidos actuales no pueden ser menos de medio millón) a los que no lleguen estos sistemas. Su indigencia, su vida vagabunda, sus depravados hábitos, su condición harapienta e inmundicia, impiden que los admitan en las escuelas ordinarias. De esta clase de desarrapados es de donde se están reclutando continuamente nuevos criminales, y así seguirá siendo mientras se permita su existencia. Nacieron para el crimen, y para él los criaron. Hay que salvarlos".

"Desde principios del siglo XX se hizo frecuente en Europa la realización de congresos internacionales para tratar el tema de la niñez, llamada por entonces genéricamente, infancia". 6

Continúa, "En la segunda década del siglo esta práctica se trasladó a América, ingresando por los Estados Unidos y difundiéndose a otros países en la forma de congresos nacionales.

Estos fueron los antecedentes más significativos:

-1905/París. Congreso sobre los problemas de la alimentación de la niñez.

-1907/Bruselas. Congreso sobre la protección de la primera infancia.

-1909/Washington. Congreso Nacional sobre el Niño. Primer congreso nacional de relevancia en América. Se trató la necesidad de crear una oficina federal o centralizadora de información sobre la infancia, y una oficina nacional para la protección de los niños indigentes o abandonados. También, la permanencia del niño en la familia. En caso de imposibilidad o indignidad de los padres, su institucionalización en el marco del "Cottage Plan", así como la concurrencia de niños indigentes o abandonados a las escuelas normales y no a escuelas especiales.

### C. PRINCIPIOS DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES

#### DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR.

En la doctrina se utilizan distintas definiciones comprensivas conceptualmente en forma amplia o estrecha de la expresión menor en situación irregular. 7

El Instituto Interamericano del Niño, en su Vocabulario multilingüe, polivalente y razonado de la terminología usual en la protección a la infancia define ya la situación irregular como "aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandonado material o moralmente o padece de un déficit físico o mental", agregando a manera de segunda acepción que también comprende "a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades". Como puede apreciarse se da un contenido amplio al concepto, abarcando las siguientes situaciones: 1. Personas legalmente incapaces por razones de edad que han incurrido en un hecho antisocial, 2. Las mismas cuando se encuentran en estado de peligro, 3. Menores abandonados materialmente, 4. Los mismos abandonados moralmente, 5. Menores deficientes mentales, y 6. Menores deficientes físicos.

De acuerdo con estas definiciones cuando los mencionados menores "reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que correspondan a sus individualidades", la situación de irregularidad habría cesado, por haberse encausado debidamente.

En Chile, bajo la vigencia de la ley 16,520 los organismos especializados consideraban menor en situación irregular a "toda persona menor de 21 años que se encuentra en una situación de conflicto o dificultad en su adaptación social, debido a causas ambientales o personales, siempre que esta situación sea persistente, susceptible de agravarse y que no pueda ser corregida por el grupo familiar". El concepto es más restringido limitándose a los casos de menores con problemas de conducta, de salud física o mental o que experimentan condiciones negativas, debido a circunstancias familiares, sociales, económicas o culturales que los vuelven inadaptados socialmente

El XI Congreso Panamericano del Niño, que dedicó sus esfuerzos principalmente a la formulación de un proyecto tipo de Código de Menores, utilizó por primera vez según nuestras noticias la locución "menor en situación irregular", no definiéndola y estableciendo parcialmente qué supuestos debían entenderse por tal. La Recomendación en esta materia expresaba lo siguiente: "El Código determinará las distintas situaciones irregulares en que pueda encontrarse un menor, especificando las que deban calificarse como de abandono material, abandono moral y como de peligro" (párrafo 12, Capítulo VI, Sección Segunda). Es decir, encargaba a la ley la determinación de los supuestos de situación irregular entre los cuales debían incluirse imperativamente los casos de abandono material y moral y de peligro.

En Bolivia y Honduras la legislación se refiere a los "menores de conducta irregular", entendiéndose por tales aquellos que han cometido hechos tipificados como delitos o culpas en la legislación penal -Bolivia, Código del Menor, art. 156 y Honduras, Ley de Jurisdicción de Menores, arts. 1 y 37). De acuerdo con estas normas no estarían comprendidos en la denominación los menores abandonados o en estado de peligro, ni los deficientes físicos o mentales.

En lo referente a abandono material o moral, en Guatemala se menciona en el artículo 55 del Código de Menores. - (Decreto 61-69)

Determinación de los supuestos de la Situación Irregular: Desde el punto de vista de la teoría sobre los "menores en situación irregular", pueden considerarse diferentes supuestos que ha sido objeto de tratamiento en las distintas legislaciones en el plano legislativo, doctrinario y jurisprudencia, a saber: a) conducta antisocial, b) abandono material o moral, c) situación de peligro, d) deficiencia física o mental .

La conducta antisocial del niño, adolescente, puede ser entendida como comprensiva de todas las manifestaciones de la conducta de éste, contrarias a la ley penal, normas jurídicas, a los estilos de vida y la escala de valores de la comunidad. Dentro de esta comprensión podría decirse, al igual que el jurista Yellinek, al comparar el campo ético y el jurídico, que la conducta antisocial es la esfera mayor y los delitos y las faltas o contravenciones, la esfera menor, pero comprendida dentro de aquella. Es decir que todo lo delictual y contravencional es antisocial, pero no todo lo antisocial es delictuoso.

Dadas las especiales características del sujeto activo del acto antisocial consideramos que no estamos frente a un delincuente porque no se dan respecto de él los elementos que la doctrina del Derecho Penal exige para la definición jurídico material del delito, es decir, que se trate de un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable y punible. Los actos cometidos por los menores que implican la violación de una ley penal no son imputables ni culpables, ya que los mismos no tienen plena conciencia de las consecuencias de su obrar y no poseen capacidad de derecho; tampoco son culpables por tratarse de seres en desarrollo que no alcanzan a comprender el sentido y proyección de sus actos.



Al faltar estos elementos conceptuales del delito, de imputabilidad y culpabilidad, no puede denominarse delito al acto antisocial y en consecuencia tampoco le es aplicable el calificativo de delincuente a su autor.

Cuello Calón sostiene "que a los menores les falta la madurez mental y moral, no pudiendo comprender la significación moral y social de sus actos, y, por consiguiente, no poseen capacidad para responder de ellos plenamente". 1

## CAPITULO II

### MENORES DE EDAD Y LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

#### ANALISIS HISTORICO

##### A. CONSTITUCION

Tomando en cuenta las leyes fundamentales que han regido la organización política de Guatemala, iniciando con la Constitución de Bayona, promulgada el 6 de julio de 1,808 y concluyendo con la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965,

1) Reforma a la Constitución de la República de Guatemala decretada el 20 de diciembre de 1927 (Artículo 30).

Este artículo venía desde 1879, compuesto de un sólo concepto mandando que la prisión o detención, procedería por delito o falta. Al reformarse en 1927 este artículo, amplió su contenido por medio del artículo 11, formando cinco párrafos; el tercero se refiere a la materia que analizamos "Los menores de 15 años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso, lo que a ello se refiere..."

2) Reforma a la Constitución de la República decretada el 11 de julio de 1,935. Artículo 30 reformada por el Artículo 12 "Los menores de 15 años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso, lo que a ellos se refiere".

3) Constitución de la República de Guatemala con todas sus Reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, fecha en que fue derogada por decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Artículo 30 "Los menores de 15 años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso, lo que a ellos se refiere"

4) Constitución de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1,945 Artículo 45 "Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad.

La orden de reclusión debe darla el Tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad será objeto de ley especial”

5) Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de septiembre de 1,956 Artículo 65 “...Los menores de 15 años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo, para procurarles educación integral, asistencia médico social y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptado y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores. Artículo 69 “...la pena de muerte no podrá aplicarse a los menores de edad”.

6) Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1,965 Artículo 54 “...la pena de muerte no podrá aplicarse a los menores de edad.”

Artículo 55 “...los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial.

Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo”.

A través del tiempo y de las Constituciones de la República se observa la evolución del pensamiento de la sociedad guatemalteca en cuanto a la atención de la niñez y la juventud, y el interés de los legisladores de crear normas para separar menores de edad de los adultos, hasta la creación de instituciones para el tratamiento, educación integral y facilitarles asistencia médico social. Incluyendo en estos a los menores de conducta irregular y a la infancia desvalida para adaptarlos a la sociedad.

## B. CODIGO DE MENORES:

### 1. Ley de Tribunales para Menores, Decreto No.2043.

Esta Ley fue promulgada el 15 de Noviembre de 1937, teniendo como fin la educación y protección de los menores de edad, los Tribunales para menores conocían exclusivamente de todas las acciones y omisiones que constituyen delito o falta cuando sean imputados a menores que no hayan cumplido quince años de edad.

Es de vital importancia la Reforma que sufrió el artículo 1 , el Decreto No.1601 del Congreso de la República al considerar los legisladores que la Constitución en su artículo 55 establece que los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, ni ser enviados a cárceles para mayores de edad; y no habiendo disposición legal que regulara la situación de las personas al haber cumplido quince años de edad no hayan alcanzado la mayoría de edad, era urgente armonizar la legislación vigente con la Constitución (De ese año), aclarando siempre que las leyes de tribunales para menores diga “Menores de Quince Años” debe entenderse menores de edad, aclarando aún mas en el artículo 3 .. Menores de 18 años , remitiendo a disposición de estos tribunales a los menores de edad que se encontraban cumpliendo condena o sujetos a tribunales por delito o falta.

Los tribunales para menores actuaban bajo la precedencia de los Jueces de primera Instancia del Ramo Penal, integrado por 4 personas más designados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, tenían que ser de 25 años de edad, vecinas de la población donde los jueces ejercían sus funciones, gozar de intachable reputación, experiencia como Padres de Familia, Practica en el desempeño de cargo docente o que por sus conocimientos profesionales estén en la posibilidad de cumplir satisfactoriamente su cometido.

Estos tribunales no estaban obligados ha observar los tramites y rituales pre escritos en las Leyes de Procedimientos, limitados en sus actuaciones a lo estrictamente necesario para establecer los hechos que deban servir de fundamento a la resoluciones que emitian; cuando los hechos cometidos por los menores de edad el código penal los calificaba como delitos era necesario hacer informe relativos a exámenes Médico y Psicológico del menor, teniendo como objeto la comprobación de su estado sanitario y su desarrollo físico, intelectual y moral llenando un boletín con los datos de identificación personal, condiciones de sostenimiento, educación, moralidad de los Padres o con quien vivieran, carácter, hábitos, asistencia o no a la Escuela, lugares que frecuentaban, compañías, si estuvo preso o procesado, o si ha sido víctima, entre otros.

#### DE LAS RESOLUCIONES

Los tribunales resolvían con libertad de criterio, según la naturaleza de los hechos condiciones sociales y morales, atendiendo el grado de desarrollo de personalidad de los menores de edad, el acuerdo a que llegaba el tribunal no tenía carácter definitivo y podrían ser modificados en cualquier tiempo según lo exigían los fines educativos y de Protección.

#### DE LAS MEDIDAS ACORDADAS POR EL TRIBUNAL.

1. Cuando se trataba de menores de 18 años y mayores de 10 profundamente pervertidos o con un grado sumo de temibilidad criminal, su reclusión en establecimientos de corrección Disciplinaria.
2. En los demás casos:  
 Amonestación de los Menores  
 Arresto en un establecimiento Escolar  
 y Colocación de los menores:

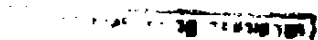
a) En poder de sus Padres Tutores o encargados quedando la educación durante el termino que al efecto se fije, sometida a vigilancia oficial ejercida por el Juez que conozca el asunto o por Delegación ha intendentes Municipales.

b) En poder de una familia de reconocida Honorabilidad la educación sometida al mismo régimen .

c) En un establecimiento de Enseñanza

#### DE LOS MENORES ABANDONADOS O EN PELIGRO

Al resultar víctima de alguna infracción penal la autoridad que conozca del asunto, estaba obligada a dispensarle la protección debida, mediante los medios que esta Ley establece y en su defecto a prudente arbitrio.



**PROHIBICION DE PUBLICIDAD:**

Toda publicidad queda prohibida so pena de incurrir en multa.

**CODIGO DE MENORES, Decreto No. 61-69**

Fue Promulgado el 11 de Noviembre de 1969. Considerando que el Estado velara por la salud física, mental y moral de los menores de edad dictara la Leyes y creara las Instituciones necesarias para su protección y educación.

Este código viene a derogar la Ley de Tribunales, creando un sistema Tutelar de Menores por medio de una acción protectora, preventiva y correctora.

La primera en el sentido de proporcionar la asistencia medico - legal para amparar y defender a la infancia desvalida, entendiéndose esta por: Desamparo, Maltrato, Explotación u otro peligro material o moral que requieran intervención del Estado en función Social; la Segunda: Proporcionando asistencia Medico Social para educación Integral en forma anticipada a los menores que por medio del ambiente y los actos de conducta irregular estén sujetos a riesgos y desviaciones de su personalidad o de incurrir en transgresiones; la Tercera: Además de asistencia Medico Social proporcionar educación Integral y medios de adaptación a la Sociedad a los menores que incurran en conducta transgresora, para el desarrollo de este sistema tutelar crean el Instituto Nacional de Protección y los Tribunales para Menores con Jurisdicción privativa formando parte del Organismo Judicial. Posteriormente con el Decreto 94-70 del Congreso de la República Deroga parcialmente este Código específicamente lo relacionado al Instituto Nacional de Protección.

Para cumplir con el sistema Tutelar quedan los siguientes centros para menores de conducta irregular y transgresora:

Centro de Observación para varones y Niñas  
Reeducativo para varones y niñas  
y Centro de Preegreso para varones

Contando con las dependencias:

Departamento de Servicio Social  
Departamento de Orientación y Capacitación Ocupacional  
Departamento de Servicio Medico y Psicológico

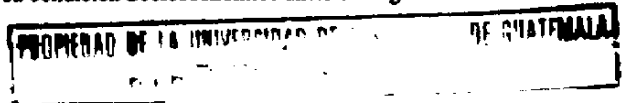
Pertencientes a la Dirección General de Tratamiento y Orientación para Menores (TOM) de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

**TRIBUNALES PARA MENORES:**

Estará a cargo de un Juez con las mismas calidades de un Juez de primera Instancia, Abogado especializado en Derechos de Menores, Un Secretario, Oficiales y Trabajadores Sociales necesarios.

**PROCEDIMIENTO:**

El Juez ordena el estudio de la Personalidad Biopsicosocial del Menor para lograr una educación Integral, Asistencia Médico Social y Adaptación a la Sociedad del Menor; en este procedimiento el Juez puede dictar las medidas atendiendo la personalidad del Menor y su condición Socioeconómico antes de la gravedad del hecho.



## MEDIDAS ACORDABLES:

Amonestación al Menor o sus padres, tutor o quien lo tenga bajo su guarda.

Multa a la personas mayores de edad a que se refiere el punto anterior  
Colocación del menor en un Establecimiento Escolar que reciban alumnos  
Internos o en un hogar instituido.  
Internamiento en centros reeducativos

Al igual que un menor transgresor es internado en algunos de los Centros, este Instrumento faculta al Juez a internar también a un menor de edad que se encuentre abandonado y en peligro.

Este procedimiento es confidencial quedando prohibida toda publicidad.

## - CODIGO PENAL

El Código Penal, emitido el 04 de Junio de 1877, art.6, estan exentos de responsabilidad criminal. El Menor de 10 años, los menores de 15 años cumplidos cuando se decida que han obrado sin discernimiento. En caso de delito el Juez deberá enviarlos a una casa de corrección seran educados y permanecerán el tiempo que fije la sentencia, la cual no podrá exceder del que falte para llegar a la mayoría de edad.

Art.56 El menor de 15 años, mayor de 10, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menor, a la señalada por la ley al delitos que hubiere cometido. Al mayor de 15 años y menor de 17 se aplicará siempre en el grado que corresponda inmediatamente inferior a la señalada por la ley

Cabe mencionar que el 15 de Junio de 1887, se promulgó el decreto no.188, que establece la casa de corrección en el art.2. Serán destinados a la casa de corrección; los vagos, lo infractores e las leyes de Policía y de los bandos de buen Gobierno, los condenados a pena puramente correccional y los menores de 18 años que delincan por delitos comunes; queda claro que este centro no se fundó exclusivo para menores de edad, consignaban también a adultos vagos infractores de las Leyes de Policía y de los condenados a penas correccionales.

## Código Penal

Promulgado el 15 de Marzo de 1889 entró en vigencia el 15 de Marzo de 1889.

Art.20. Inciso 2. "No incurrn en responsabilidad Penal, el loco, el menor de 10 años, de los 10 a15 años esa exención es preventiva, porque admite prueba en contrario: la de haber obrado con discernimiento. "El de 10 o más y menor de 15, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle Pena o declararlo irresponsable.

Art.21 Son circunstancias atenuantes, ser el culpable menor de 17 años

Art.74. Al menor de 15 años y mayor de 10, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá la cuarta o quinta parte de la Pena que al delito corresponda, según las circunstancias.

Art.92 "A los menores de 17 años... se les colocaran en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena. Esta relajación cesará cuando el penado cumpla los 17 años.

### Código Penal

Promulgado por decreto 1790 aprobado por decreto 2164 del 29 de abril de 1936. (éste Código derogó el anterior) en los artículos que a continuación enumero establece:

- Circunstancias que eximen de Responsabilidad Criminal .

Art.21 Están exentos de responsabilidad criminal:

2º.-El menor de 10 años;

3º.-El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor;

- Circunstancia que agrava la responsabilidad criminal.

Art.23 Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir 15 años. Ser reincidente.

-Art.45 Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

-Art.76 Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente aplicará este Código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde.

-Art.94 A los menores de edad, a los mayores de 60 años y los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Emitido el 7 de Enero de 1898 Art.300. Si el procesado fuere mayor de 10 años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo a la causa:

Serán oídas las personas que puedan disponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos profesores de instrucción primaria, para que en unión de un médico o facultativo examinen al procesado y emitan opinión.

Art. 400 Tampoco se confundirán con los presos los que fueren menores de 17 años.

Art.512. Procede el Sobresentimiento...5o. cuando el reo es menor de 10 años al momento de cometer el delito.

Código Procesal Penal Decreto 52-73

Art.401 Si resultare que el encausado es menor de edad se pronunciará auto de inhibitoria y se remitirán los autos al tribunal respectivo, para menores.

El Código Penal, Decreto 17-90, publicado en la página 585 del Diario de Centro América), en cuanto a menores se encuentra lo siguiente:

De las circunstancias que eximen de Responsabilidad criminal.

Artículo 21. Están exentos de Responsabilidad Criminal:

1o. El enajenado

2o. El menor de 10 años

3o. El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor.

Circunstancias que atenúan las Responsabilidad Criminal

Artículo 23. Son Circunstancias atenuantes. 2. Ser el culpable menor de edad y mayor de 15 años.

Artículo 76. Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente se aplicará este código imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponda.

Artículo 94. A los menores de edad, a los mayores de 60 y los que se hallaren impedidos o padecieran enfermedad habitual se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena. Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

## CAPITULO III

### 1. CARACTERISTICAS DEL CODIGO DE MENORES DECRETO 78 - 79

#### 1. Protección del Estado

Al decretar este Código el Estado de Guatemala, brinda el Derecho a los Menores de estar bajo su protección, independientemente de su condición social, económica y familiar.

#### 2. Ambito de la Protección

Bajo esta protección se encuentran los menores de 18 años; estableciendo en el mismo cuerpo legal, que los menores de 12 años, no están sujetos a procedimientos policiales ni judiciales.

#### 3. Protección del Menor en Situación Irregular

Artículos 5, 6 y 7. Al sustentar el presente Código la Doctrina de Situación Irregular, permite que en su aplicación se den los siguientes presupuestos.

##### a) Discriminatorio

A los niños, niñas y adolescentes más vulnerables les da la calidad de "menor" y con una respuesta estrictamente judicial intenta solucionar la situación crítica que atraviesan.

##### b) Objeto de Protección

El niño, niña o "menor" no es considerado como sujeto de derechos sino como objeto de protección.

##### c) Intervencionista

El Juez interviene cuando considera que existe peligro material o moral, concepto que no lo define el Código y permite disponer del niño, aplicándole la medida (pena) que crea conveniente y de duración indeterminada.

##### d) Desnaturalización del Problema

El Estado interviene frente a los problemas económicos, sociales que atraviesa el niño, a través del sistema judicial que actúa como un patrón que dispone de su vida.

##### e) Concentración de la decisión en la figura del Juez

En la instancia jurisdiccional de menores, el sistema le da competencia al Juez que conozca hechos o problemas antisociales y jurídicos, sean estos civiles y penales, a través de la figura del Juez de Menores.

##### f) Criminalización de la Pobreza

Considera abandono no sólo la falta de padres, sino también situaciones generales por la pobreza del grupo familiar, pudiendo separar al niño del mismo.

##### g) Marginalización

El Juez puede resolver el destino del niño en dificultades, sin oírlo y sin tener en cuenta la voluntad de los padres.

##### h) Privación de Libertad



Le permite al Juez privar al niño, niña "menor" de la libertad por tiempo indeterminado o restringir sus derechos, solo por la situación socioeconómica en la que se encuentra, aduciendo peligro material o moral.

i) Viola los principios constitucionales del debido proceso

El niño que cometió un delito no es oído y no goza de una defensa legal otorgada por el Estado e incluso aún sea declarado inocente puede ser privado de su libertad.

j) Discrecional

Con la discreción que el Código le faculta de decisión, el Juez de Menores puede aplicar la medida que le parezca; generalmente es la de internación en un centro "especializado" por tiempo indeterminado aún cuando no se le llame "pena".

k) Tratamiento similar a víctima y victimario

El niño que ha sido autor de un delito y el que ha sido víctima de un delito, recibe el mismo tratamiento.

l) Actuación del Juez como un padre de familia

Al sustentar el Código de Menores la doctrina de situación irregular, remite la ideología del Juez que debe actuar como un buen padre de familia, permitiéndole ignorar reglas y técnicas del Derecho.

Uno de los ejemplos más claros se encuentra en la resolución final del proceso de menores, en el artículo 41 establece, "Que se atenderá de preferencia la personalidad del menor y su situación socioeconómica antes de la gravedad del hecho. Este artículo le da facultades al Juez de Menores para resolver la situación jurídica del menor que transgredió la ley penal, a dar preferencia a la personalidad y situación socioeconómica de éste, antes de la gravedad del hecho; juzga al menor, no el hecho, con esto legaliza al juez a cometer impunidad, favorecer a quien posee suficientes recursos económicos y priva de libertad o castiga al que carece de dichos recursos, al "pobre".

Al señalar el artículo 17 de la Constitución "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración", quedando establecido al invertir esta norma que "son punibles las acciones u omisiones que estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración", se deduce que únicamente pueden castigarse "acciones y omisiones"; es decir, no es posible castigar formas de ser, personalidades, sino únicamente conductas.

4. Investigación de la conducta antisocial, considerada como trastorno de conducta.

El Juez de Menores investiga la participación del menor en los hechos que se le sindicó y la obtención de los elementos de prueba, en los que se basa para resolver la situación antijurídica del menor (investiga y resuelve).

5. Menor objeto de depósito

El niño, niña y adolescente puede ser colocado con sus padres o en un centro de internamiento en calidad de depósito, figura correcta para los objetos, ya que sólo éstos considerados como bienes muebles pueden ser encargados a esta calidad, no así a una persona.

#### 6. Eufemismos en materia de menores

Encierra este Código eufemismos, con lo cual pretende ocultar ilícitos penales por situaciones irregulares o trastornos de conducta.

#### 7. Control de la ejecución de medida

En este proceso no existe un Juez de Ejecución controlador de la medida (pena) en los centros de internamiento o en otros lugares, según la naturaleza de la medida impuesta.

## 2. PROCEDIMIENTOS

El Código de Menores contempla la aplicación de los principios de gratuidad, libertad, oralidad, privacidad, e inmediatez, y la dirección del proceso le corresponde al Juez.

A. PROCEDIMIENTO MENORES DE EDAD VICTIMAS POR: Abuso, maltrato, abandono, en riesgo o amenazados y violados en sus derechos (Art. 14, 47, 48 y 49 Código de Menores).

En estos hechos interviene la Procuraduría de la Nación a través del "Procurador de Menores", quien actúa por conocimiento de oficio, denuncia o intervención que le confiere el Juzgado de Menores, en representación de estos en algunos casos aporta pruebas sobre los hechos que merecen de una protección para el menor de edad que se encuentra en cualquiera de las situaciones referidas, opina en relación a la situación que debe quedar el menor, tristemente en la mayoría de los casos son internados en centros para menores transgresores, ejemplos ver estadística de población interna en el centro reeducativo para niñas gorriones. En la actualidad son cuatro los juzgados que conocen en esta instancia, Primero de Menores, ubicado en el Noveno Nivel, Torre de Tribunales, otros en el municipio de Amatitlán, Mixco y Montserrat, los tres últimos conocen situaciones de menores víctimas (expedientes) y de menores de edad cuya conducta transgreden la ley penal (Procesos), resolviendo ambas el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

\* Expedientes: denominados así a los hechos cometidos contra el menor o en la situación vulnerable en que se encuentre.

**DATOS ESTADISTICOS DE INTERNAMIENTO DE NIÑAS EN ESTE CENTRO PARA TRANSGRESORAS**

1996	PROCESOS	EXPEDIENTES (VICTIMAS)	OBSERVACIONES
JULIO	10	12	2 por prostitución
AGOSTO	11	19	
SEPTBRE.	18	50	6 por prostitución
OCTUBRE	14	31	3 por prostitución
NOV.	10	45	10 por prostitución
DICÉRE.	19	21	
Subtotal	92	178	21
1997			
ENERO	13	55	7 por prostitución
FEBRERO	9	29	12 por prostitución
MARZO	12	40	17 por prostitución
ABRIL	20	26	13 por prostitución
MAYO	16	40	11 por prostitución
JUNIO	27	28	9 por prostitución
Subtotal	97	218	69
Total	189	396	90

Los anteriores datos permiten resaltar que durante un año 189 menores de edad fueron internadas por transgredir la Ley Penal ( Procesos ) y 396 por medidas de protección o víctimas ( expedientes ). Debe observarse que el Código de Menores permite que menores de edad víctimas sean privados de su libertad; pena que deben cumplir únicamente los que transgreden la Ley Penal.

**ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Con el acuerdo número 25-98 de la Corte Suprema de Justicia, promulgado el 25 de marzo de 1,998; crea los siguientes Juzgados de Primera Instancia de Menores.

SEDE REGIONAL	COMPETENCIA TERRITORIAL
ESCUINTLA	Escuintla, Retalhuleu, y Suchitepequez
QUETZALTENANGO	Quetzaltenango, Huehuetenango, Totonicapán, Quiché, y San Marcos.
ZACAPA	Zacapa, Chiquimula, Izabal y El Progreso.
CHIMALTENANGO	Chimaltenango, Sacatepéquez y Sololá
JUTIAPA	Jutiapa, Santa Rosa y Sololá
PETEN	Petén

MIXCO

Municipio de Mixco

Los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO: (Ciudad Capital) Guatemala, Conocerán de los Asuntos de Jóvenes transgresores de la Ley Penal.

JUZGADO SEGUNDO Y CUARTO: (Ciudad Capital) Conocerán los asuntos de Menores en Riesgo.

Los Juzgados Regionales conocen asuntos de Jóvenes que Transgreden la ley Penal y Menores en Riesgo.

#### B. PROCEDIMIENTO DE MENORES DE EDAD QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL.

En este proceso se encuentran los mayores de doce años de edad que han transgredido la ley penal. Es necesario destacar que los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales.

Interviene el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Menores o de la Niñez, "El Fiscal de Menores", actúa por conocimiento de oficio, denuncia o intervención que le confiere el Juez de Menores, su actividad está encaminada a investigar los hechos, aportando pruebas de cargo o descargo, como un colaborador del Juez. Cabe mencionar que en la actualidad el Juez de Menores puede solicitar y aportar pruebas, en la opinión que emite el Fiscal en la segunda audiencia, se refiere al grado de participación del menor y en consecuencia la medida a aplicársele, de acuerdo a las que establece el artículo 42. (Código de menores)

Menores de Edad Transgresores, Artículo 26. (Procedencia). El proceso de menores es aplicable en el caso en que a un menor se le atribuya en un hecho que la ley califique como delito o falta. El PROCESO DE MENORES, de conformidad con el Artículo 26. Indica lo siguiente: "El proceso de menores es aplicable en el caso en que un menor se le atribuya en un hecho que la ley califique como delito o falta".

El procedimiento para el juzgamiento de menores infractores se encuentra contenido en el Código de Menores vigente, Decreto 78-79

## APREHENSION DEL MENOR TRANSGRESOR

Cuando un menor de edad fuere aprehendido, debe ser llevado de inmediato a la presencia de un Juez de Menores, si la aprehensión se llevó a cabo en horas hábiles o de un Juez de Paz de Turno en caso contrario. El Juez oírá en el mismo momento al Policía que hubiere hecho la aprehensión y al menor dispondrá lo relativo a su depósito en el lugar adecuado o su libertad.

Si lo anterior fuese realizado por un Juez de Paz, éste remitirá lo actuado en la primera hora hábil siguiente al Juez de Menores que corresponda.

En ningún caso podrá ser llevado un menor a un cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para mayores.

Las alternativas previas a resolver la situación de un menor de edad son:

- a) Entregarlo en depósito: A una persona o institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código de Menores.
- b) Internarlo en un centro para menores: Ambas situaciones sólo pueden ser resueltas por un Juez.

En el proceso de menores de edad se desarrollan dos audiencias. El Código establece como primera audiencia, el momento mismo de ser presentado ante el Juez de Menores, recibido lo actuado o prevención por el Juez de Paz o la denuncia que se haya formulado, el Juez de Menores oírá inmediatamente al ofendido, al policía aprehensor y al menor. Si fuera necesario ulteriores diligencias, en la misma audiencia el Juez dictará la resolución que corresponda.

La segunda audiencia tiene lugar para el caso de mayores diligencias, se lleva a cabo en un término que no exceda de treinta días, en la cual comparecen el menor de edad, el ofendido, la autoridad denunciante, la policía o policías aprehensores, testigos, el trabajador social, médico, psicólogo que hubieren presentado informes, también oírá al Ministerio Público, a los padres o encargados del menor, posteriormente dictará la resolución final.

En la resolución final, el Juez puede:

- a) absolver al menor
- b) acordar alguna de las medidas que establece el Código de Menores en su artículo 42:
  - 1) amonestación al menor
  - 2) colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación
  - 3) libertad vigilada
  - 4) multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueron citados y oídos en el proceso
  - 5) certificación de lo conducente a un juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad

Los Centros de Internamiento para Menores privados de libertad que funcionan actualmente son los siguientes:

1- CENTRO DE UBICACION Y DIAGNOSTICO PARA VARONES: Este centro atiende a los Menores que son aprehendidos, mientras son ubicados de acuerdo a la falta cometida o por criterio judicial.

Dirección: 6a. avenida 1-41 zona 1

2. CENTRO DE OBSERVACION PARA VARONES "GAVIOTAS"

Este centro atiende a los menores que se encuentran internos por delitos graves y también cuando son reincidentes.

Dirección: 2a calle 1-32 zona 13

3. ESCUELA JUVENIL ETAPA I (SAN JOSÉ PINULA)

En este centro se internan menores de primer ingreso, con delitos de poca trascendencia.

Dirección: Finca San Antonio, Municipio de San José Pinula

4. REEDUCATIVO PARA VARONES

En este centro se internan menores de primer ingreso y reincidentes por faltas leves.

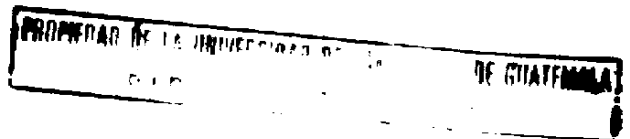
Dirección: Finca San Antonio, municipio de San José Pinula

5. CENTRO REEDUCATIVO PARA NIÑAS, "GORRIONES"

Atiende toda la problemática de la menor transgresora.

Ubicado en la Aldea El Naranjito, Mixco, Kilómetro 19.5 carretera a San Juan Sacatepéquez.

Recurso de Apelación. Art. 22. Procede el Recurso de Apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Menores, integrado el Tribunal por: el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores, quien lo presidirá, y dos vocales; un médico especializado en psiquiatría y un graduado universitario en Pedagogía y Ciencias de la Educación.



## CAPITULO IV

### EL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION VIGENTE DE GUATEMALA

#### A. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1,985 (Reformada por Consulta Popular, Acuerdo Legislativo 18-93), en cuanto a los Derechos Individuales indica lo siguiente:

##### Derechos Individuales

Artículo 3. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 20. Menores de Edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Al establecer la Constitución en su artículo 4. que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, y siendo el menor de edad una persona, le son inherentes los establecidos en la misma.

##### Derechos Sociales

###### Familia

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

## Educación

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

## Deporte

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

## Derecho al Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Inciso 1) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

## Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemalteca nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

## DOCTRINA CONCEPTO DE PERSONA

**PERSONA**, es sinónimo de ser humano, el hombre y la mujer de cualquier edad y situación. 9

**PERSONA**, en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones, sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

**PERSONA**, es el sujeto de derechos.



**UN NIÑO**, es persona desde que ocurre el hecho de su nacimiento, por ser persona es ya titular de derechos subjetivos, no un ser con simple aptitud para tenerlos, es real y efectivamente sujeto de derechos, ejemplo: derecho a un nombre, nacionalidad, a ser provisto de alimentos, a que su vida se respete y su filiación establecida.

#### **CAPACIDAD**

Aptitud que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o bien de derechos y obligaciones, esta aptitud la llega a tener por virtud de la ley que lo permite aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad, ejemplo el niño recién nacido puede ser titular de una herencia.

#### **CLASES DE CAPACIDAD**

**Capacidad de Derecho o de Goce**

Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

**BONNECASE**, capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante.

#### **CAPACIDAD DE EJERCICIO.**

Llamada también capacidad de obrar o de hecho.

Según Spin Cánovas, "Consiste en la aptitud para ejercitar derechos, durante la minoría de edad, la persona tiene capacidad de derechos, pero no de ejercicios, sin olvidar que existe la capacidad relativa de los menores de edad, comprendidos en el código civil vigente de los catorce a los dieciseis años. <sup>10</sup>

**EL PADRE O MADRE**, en ejercicio de la patria potestad o el tutor, hacer valer judicial o extrajudicialmente los derechos de los menores de edad o cumplen obligaciones que a éstos correspondan.

#### **B. CODIGO CIVIL DECRETO 106**

El Decreto número 106, artículo 1o. "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

**Artículo 8. Capacidad.** ...Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

**Artículo 259. Capacidad relativa de los menores.** Los mayores de 14 años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

<sup>10</sup>.Alfonso Brañas. Manual de Derecho Civil, pag. 25.

Artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: El varón mayor de dieciséis años y la mujer de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Artículo 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Artículo 83. Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Artículo 89. Artículo 60. del decreto ley número 218. No podrá ser autorizado el matrimonio: 1o. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.

Artículo 94. Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

#### ADMINISTRACION DE BIENES

Artículo 134. Marido menor de edad. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría.

Artículo 303. Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años. A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a la falta de estos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

#### UNION DE HECHO

Artículo 177. Unión de menores. Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez.

## PATERNIDAD Y FILIACION

Artículo 209. Igualdad de derecho de los hijos. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Artículo 217. Reconocimiento por el menor de edad. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 218. La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.

## ADOPCION

Artículo 228. Concepto. La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

Artículo 241. Si el menor tiene bienes, el adoptante deberá presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez.

## LA PATRIA POTESTAD

Artículo 254. Representación del menor. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

Artículo 257. Padres menores de edad. Si los padres fueren menores de edad la administración de los bienes de los hijos será ejercida por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.

Artículo 259. Capacidad relativa de los menores. Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

Artículo 260. Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos el poder y obediencia de sus progenitores.

Artículo 261. Madre soltera o separada. Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación.

Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 166.

En todo caso el que por vías de hechos sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente.

Artículo 262. El interés de los hijos es predominante. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.

Artículo 269. Separación de la patria potestad. Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público.

Artículo 273. Suspensión. La patria potestad se suspende: 1o.-Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente; 2o.- Por interdicción, declarada en la misma forma; 3o.- Por ebriedad consuetudinaria; y 4o.- Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

Artículo 274. Pérdida. La patria potestad se pierde: 1o.-Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares; 2o.-Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores; 3o.-Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; 4o.-Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y 5o.-Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

Artículo 264. (Bienes de menores). Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.

Artículo 267. Salvo el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor.

Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.

## DERECHO A ALIMENTOS

Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 292. Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviera bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

## TUTELA

Artículo 293. Casos en que procede. El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

Artículo 303. Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años. A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a la falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

Artículo 330. Carrera, oficio o profesión del menor. El tutor destinará al menor a la carrera, oficio o profesión que éste elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la patria potestad, el tutor no puede variarla sin autorización del juez, para lo cual deberán tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor.

## C. CODIGO PROCESAL CIVIL DECRETO 107

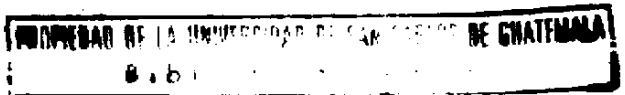
Artículo 143. Aptitud para ser testigos. Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad.

## D. CODIGO DE TRABAJO DECRETO 1441

En el Capítulo Segundo, denominado Trabajo de mujeres y menores de edad, se mencionan los siguientes artículos relevantes.

Artículo 147. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

Artículo 148. Se prohíbe: a) El trabajo de menores de dieciséis años en labores insalubres o peligrosas. d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y e) El trabajo de los menores de catorce años.



Artículo 149. La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo 1o., se debe disminuir para los menores de edad así: a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y b) En dos horas diarias y en doce a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme al artículo 150 siguiente.

Artículo 150. La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar: a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él; b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

## E. CODIGO PENAL

### DOCTRINA:

El concepto de imputabilidad: "La tendencia en la doctrina y la legislación ha sido la de determinar la imputabilidad desde las ciencias naturales". 11

En las legislaciones antiguas sobre la base de la psiquiatría y posteriormente en relación a la psicología. Sólo modernamente se ha incluido una dirección valorativa y se plantea la imputabilidad como una cuestión a definir normativamente". Continúa: "Las formulas hasta ahora utilizadas tienen sin embargo la tendencia de plantear una cierta minusvalía respecto de los inimputables y a negarles su autonomía como persona, y por tanto, al mismo tiempo a conceder una tutela sobre ellas por parte del Estado. Se produce una confusión entre las diferentes necesidades que pueden tener las personas y las cuales debe tutelar el Estado".

"El juicio de imputabilidad tiene pues un primer nivel ineludible en un Estado social y democrático de derecho, que el sujeto sobre el que recae es una persona humana y por tanto no se puede hacer ninguna discriminación ni en razón de sus cualidades personales ni tampoco por el grupo o sector personal al cual pertenezca".

"...a la persona en cuanto se le reconoce como actor social, como sujeto de derechos y obligaciones, se le puede pedir responsabilidad..."

"En tal sentido habría que distinguir entre un responsabilidad penal en general y una penal criminal. La responsabilidad penal en general está definida en su contenido por el hecho de una intervención coactiva por parte del Estado sobre los derechos básicos y que obliga por tanto a la consideración de todas las garantías desarrolladas para evitar el abuso y arbitrariedad del Estado frente a los derechos fundamentales..."

11. Juan Bustos Ramírez, Cuaderno de Pos Grado. UNAM. Pag. 21.

"Dentro de esta responsabilidad general hay que considerar la responsabilidad penal administrativa, por ejemplo, y también la responsabilidad penal de los inimputables, ya que a ellos se les aplican determinadas sanciones o medidas en forma coactiva. Principios garantistas básicos en referencia a toda responsabilidad son la responsabilidad por el hecho y la legalidad de los delitos (o en general, hechos infractores) y las penas de la Constitución".

Continúa: "...dos son los niveles que tienen que entrar en consideración en el juicio de imputabilidad o inimputabilidad. El primero implica el reconocimiento de persona del sujeto enjuiciado y por tanto de su dignidad y de los derechos que le son inherentes. Ahora bien, en el caso de los menores el juicio de inimputabilidad, dado que el =control social de los menores desviados está fundamentado desde sus inicios en las bases ideológicas de la teoría positivista=, ha implicado siempre una negación de su carácter de persona, de ente autónomo, y ha pasado a quedar sujeto bajo la tutela del Estado. Este planteamiento se ha plasmado claramente en las leyes que se le han aplicado, la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores (texto refundido de junio de 1948) y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Ley 77/1978, de 26 de diciembre, que modificó la Ley 16/1970, de 4 de agosto).

Pero hay un segundo nivel en el juicio de inimputabilidad, esto es, que ciertamente al sujeto se le reconoce, por ser persona, una capacidad de respuesta, interferida por los obstáculos a la satisfacción de sus necesidades, en virtud de su especial situación dentro del sistema social. Ello implica entonces que al sancionarlo por su hecho injusto (por el delito), resulta indispensable la consideración de este segundo nivel y de las garantías correspondientes, que surgen justamente de la especialidad de esas necesidades y de los obstáculos a su satisfacción".

Código Penal Decreto No. 17-73.

Título III

De las causas que eximen de responsabilidad penal

Capítulo I

Causas de Inimputabilidad

Artículo 23. No es imputable: 1o. El menor de edad.

## F) ACUERDOS DE PAZ

En los acuerdos de Paz encontramos algunos compromisos que las partes han asumido a favor de la Niñez y Juventud:

1. Acuerdo Global de Derechos Humanos suscritos el 29 de Marzo de 1994, en el punto 2.3 se refiere al fortalecimiento de la Procuraduría de Derechos Humanos, respetando sus acciones y promoviendo las Reformas Normativas para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y Responsabilidad, relacionando la Procuraduría de la Niñez adscrita a la misma.

2. Acuerdo sobre reasentamiento de las poblaciones desarraigadas. Suscrita el 17 de Junio de 1994 , en el título II punto dos (garantías de reasentamiento), se enfatizan sobre la protección a familias dirigidas por mujeres , viudas y huérfanos en los puntos 3, 5 y 7; permite plantear instancias que ayuden a consolidar el respeto y específicamente en el 7.3 dictar normas administrativas necesarias para agilizar y asegurar que los hijos desarraigados nacidos en el exterior sean inscritos como nacionales de origen en cumplimiento al artículo 144 de la Constitución de la República.
3. Acuerdos sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. Suscrito el 31 de Marzo de 1995, en el Título II, literal B. establecen los derechos de la mujer indígena extensible estos a las niñas, en el Título III sobre Derechos Culturales señala el respeto a los valores indígenas como base a la política educativa y cultural, asimismo el respeto y reconocimiento de los Idiomas, al derecho de los Indígenas a registrar sus nombre apellidos y toponimias Indígenas, y sobre el uso del traje.
4. Acuerdos sobre aspectos Socioeconomicos y Situación Agraria. Suscrito el 6 de Mayo de 1996, en el Título I literal B sobre la participación de la mujer en el desarrollo económico Social, entendemos inmersas a las Niñas y Adolescentes, en el Título II Desarrollo Social, permite impulsar propuestas de Política educativas y capacitación hacia los niños planteandose en el mismo título la prioridad en atención contra la desnutrición y la mortalidad infantil,
5. Acuerdo sobre fortalecimiento de la Sociedad Civil suscrito el 19 de Septiembre de 1996, en los Numerales 5 y 6 señala la necesidad de crear condiciones de desarrollo Democrático para los niños, a partir del impulso de formas creadoras de participación ciudadana.

**G) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ( PACTO DE SAN JOSE).**

Derecho a la vida artículo 4.5 no se impondra la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del Delito, tuvieren menos de 18 años de edad.

Derecho a la Integridad artículo 5.5, cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante el tribunal Especializados con la mayor Celeridad posible para su tratamiento.

**H) LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO (DECRETO NO. 40-94) ARTICULO 36**

El Ministerio Publico através de la Fiscalía de menores o de la niñez , tendra a su cargo la intervención que se le confieren al M.P. en el procedimiento para menores.

Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

**I) DECRETO NO.512 (LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO)**

Esta ley se encuentra unicamente vigente en lo referente a la función De la Procuraduría General de la Nación Artículo 1 Numeral 2, corresponde a la procuraduría general de la Nación la representación de los menores de edad, Artículo 12 . La procuraduría General de la Nación a traves de la Sección de la Procuraduría de menores tendra a su cargo la representación y defensa de los menores de Edad.



**J) REGLAMENTO DE TRANSITO (ACUERDO GUBERNATIVO NO. 499-97)**

**Artículo 32 Menores de Edad.** Podrá extenderse licencia de Conducir tipo A-1, A-2, B-1, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 31 y se otorgue fianza y seguro respectivo, debiendo de acompañar autorización escrita de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

## CAPITULO V

### "NUEVO" DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

#### A. DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL

Con este término se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la Infancia. 12

Aparece representada por cuatro instrumentos básicos:

- a. La Convención sobre los Derechos del Niño
- b. La reglas mínimas de las NN UU para la administración de la justicia juvenil.
- c. Las Reglas mínimas de las NN UU para los jóvenes privados de libertad.
- d. Las directrices de las NN UU para la administración de justicia juvenil (reglas de RIAD)

#### CARACTERISTICAS DE LA DOCTRINA DE PROTECCION INTEGRAL

##### 1.UNIVERSAL

La infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formulación de política básica universales para todos los niños.

##### 2.SUJETO DE DERECHOS

El niño, más allá de su realidad económico social, es sujeto de Derechos y el respeto de los mismos debe estar garantizado por el Estado.

##### 3.INTERVENCION LIMITADA

El juez sólo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la ley penal, no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe tener duración determinada.

##### 4.CONCENTRACION

El Estado no es "patrón" sino promotor del bienestar de los niños. Interviene a través de políticas sociales, ya sean básicas (educación, salud), asistenciales (por ejemplo comedores infantiles) o de protección especial (por ejemplo subsidios directos, pequeños hogares), planificadas con participación de la sociedad civil.

12. Emilio García Méndez, Derecho de la Infancia- Adolescencia en América Latina, págs. 27 y 28

### 5. CONCENTRACION

El sistema judicial trata los problemas jurídicos de la niñez, con jueces diferentes. Los temas asistenciales son tratados por órganos descentralizados a nivel local, compuestos multisectorialmente con participación del gobierno y la sociedad civil.

### 6. APOYO SOCIAL

La situación económico social nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia. Sin embargo, constituye una alerta que induce a apoyar a la familia en programas de salud, vivienda y educación.

### 7. DEVOLUCION DEL ROL JUDICIAL

El niño en dificultades no es competencia de la justicia. Los organismos encargados de la protección especial están obligados a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programa de apoyo.

### 8. JERARQUIZA LA FUNCION JUDICIAL

Se puede privar de la libertad o restringir los derechos del niño sólo si ha cometido infracción grave y reiterada a la ley penal.

### 9. PRIVACION DE LIBERTAD COMO ULTIMO RECURSO

El juez tiene la obligación de oír al niño autor de delito, quien a su vez tiene derecho a tener un defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de la libertad si no es culpable.

### 10. NO DISCRECIONAL

El niño que ha sido víctima de un delito no puede ser objeto de tratamiento judicial. La justicia no puede victimizar ulteriormente a la víctima sino actuar sobre el victimario.

### 11. EVITA LA REVICTIMIZACION

El juez aplica medidas alternativas de acuerdo a la gravedad del delito, diferentes de la internación, de carácter socioeducativo (amonestación, trabajo solidario, obligación de reparar el daño, libertad asistida) con revisión periódica y tiempo determinado.

## B. SISTEMA NORMATIVO DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL

### 1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La convención, que ha sido el instrumento de Derechos Humanos que mas ha llamado la atención, alrededor de 174 países del mundo la han ratificado, constituyen instrumento para el conjunto del universo de la infancia y no solo para "Los Menores"

Dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 44-25. Entró en vigor el dos de septiembre de 1,990. Guatemala la suscribió. EL 26 De Enero de 1990

El Congreso de la República la aprobó el 10 Mayo de 1990. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

## DE LA DECLARACION A LA CONVENCION

La entrada en vigor del Convenio de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño, el día 2 de septiembre de 1990, fue la culminación de cerca de 70 años de esfuerzos por obtener de la comunidad internacional un reconocimiento de las necesidades específicas y la vulnerabilidad de los niños como seres humanos.

La primera manifestación de la preocupación internacional de la situación de los niños se plasmó en 1923, cuando la recién creada organización "Save the Children International Union" adoptó una declaración en cinco puntos sobre los derechos de los niños siguiente por la quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones. En 1948, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó una versión ligeramente ampliada del texto y pasó a adoptar una nueva declaración que incluye los principios básicos de protección y bienestar de los niños, en 1959.

La declaración de 1959 - que, dicho sea de paso no ha sido abrogada, sino completada por la Convención de 1989 - sirvió de fundamento para la iniciativa de redactar la Convención de los derechos del Niño. Fue el gobierno de Polonia el que propuso el proyecto a la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas en 1978, presentando un texto inicial basado en dicha Declaración. Se esperaba poder adoptar el proyecto en breve, durante el año 1979, Año internacional del niño, que de esa forma pasaría a ser un símbolo perenne. Pero la Comisión consideró que el texto requería un estudio pormenorizado y, al año siguiente, estableció un grupo de trabajo especial que realizó dicha tarea durante sendas reuniones en los años ochenta. El grupo de trabajo consiguió llegar a un consenso sobre una versión definitiva a tiempo para su adopción el 20 de noviembre, trigésimo aniversario de la promulgación de la Declaración.

Aunque la Convención ha sido objeto tanto de alabanzas de todo tipo, como de críticas por constituir un documento "revolucionario", la verdad es que se la debe considerar como un jalón en el continuo proceso de acumulación de experiencia y reflexión que se viene produciendo desde hace varias décadas - tanto en el ámbito de los derechos humanos en general, como en el de los asuntos relativos a los niños. Por muy progresistas que sean, las disposiciones de la Convención son ante todo el fruto de algo que se ha convertido en un sistema de desarrollo de normas internacionales que ha hecho sus pruebas: el establecimiento de derechos básicos, la introducción de algunos de éstos en textos internacionales de mayor alcance, vinculantes o no y, a la postre, su formulación en un documento coherente y vinculante.

## ALGO MAS QUE UN CATALOGO DE DERECHOS

Disto mucho de ser intransigente que esta Convención se haya convertido en un instrumento internacional de derechos humanos. Por ser internacional, tiene que tomar en cuenta una amplia gama de creencias, valores y tradiciones de la variopinta población mundial, y no puede limitarse a reflejar o defender el punto de vista de un grupo específico. Por estar comprendido en el dominio de los derechos humanos, el tema de los niños rebasa el mero sentimentalismo y sensacionalismo a que lo habían confinado muchas y buenas intenciones, con resultado a menudo catastróficos. Por constituir un instrumento jurídico, la Convención debe ser utilizada - con perseverancia y competencia para surtir efecto.

Más que un catálogo de derechos de los niños, la Convención constituye una lista completa de las obligaciones que los Estados están dispuestos a asumir para con los niños. Dichas obligaciones pueden ser directas - procurar medios educativos y un buen funcionamiento de la administración de la justicia de menores, por ejemplo - o indirectas, en vistas de permitir a los padres, familiares o tutores desempeñar el papel que les corresponde y asumir su responsabilidad de cuidar y proteger al niño. En otras palabras, la Convención no constituye bajo ningún concepto una "Carta de liberación del niño", como tampoco su existencia menoscaba en nada la importancia de la familia. Todo ello salta a la vista al leer la Convención como un todo. Ha habido quien ha intentado decir lo contrario resaltando disposiciones que, fuera de contexto, podían interpretarse como reacias a la familia o a los padres, o concebidas para concederle a los niños un dudoso nivel de autonomía. Cabe pues recordar que, ni el espíritu, ni la letra de la Convención pretenden tales cosas.

#### GRAN ALCANCE

La Convención abarca todo el abanico de los derechos humanos. Por tradición, los derechos humanos se dividen en civiles y políticos por una parte, y económicos, sociales y culturales, por otra. Aunque el artículo 4 del Tratado menciona esta clasificación, los artículos de fondo propiamente dichos no corresponden a dicha división. De hecho, la Convención tiene por objetivo poner de manifiesto la vinculación y afianzamiento mutuos de todos los derechos, garantizando así lo que la UNICEF llama "la supervivencia y el desarrollo" de los niños. A este respecto, quizá sea más útil describir el tríptico que mejor describe los derechos consagrados en la Convención, bautizado las tres "ps": proveer, proteger, participar. Así pues, los niños tienen derecho a que se les provean ciertos bienes y servicios, un concepto que abarca desde su propio nombre y nacionalidad, hasta la salud y la educación. Tienen derecho a ser protegidos de determinados actos como la tortura, la explotación, la detención arbitraria y la privación sin garantías de los cuidados de los padres. Asimismo, los niños tienen derecho a actuar y a tener voz y voto, o sea a participar, en las decisiones que incidan en sus propias vidas o en la sociedad en general.

Al reunir todos estos derechos en un texto único y coherente, la Convención establece tres elementos básicos:

- Reafirmar la aplicación a los niños de determinados derechos ya reconocidos a los seres humanos en general en otros tratados. La concesión de algunos de estos derechos a los niños, como la protección contra la tortura, no se pone en tela de juicio. Otros, sin embargo, como la libertad de expresión, de asociación, de religión, o el derecho a la seguridad social, si han dado pie durante la redacción a acalorados debates en cuanto a la oportunidad de conceder explícitamente determinados derechos a los niños, y bajo que condiciones. Por consiguiente, no resulta ociosa la reafirmación, sino que constituye un medio indispensable de recalcar que los niños también son seres humanos.

- Eleva el listón en la aplicación de ciertos derechos humanos básicos, para tomar en cuenta las necesidades específicas de los niños y su vulnerabilidad, verbigracia, las condiciones de empleo aceptables que, en el caso de los niños y de los jóvenes, deben ser más estrictas que para los adultos. Otro ejemplo, son las condiciones en que se puede privar a un niño de su libertad.
- Establecer normas en aquellos ámbitos que atañen mayor o exclusivamente a los niños. Entre los temas que contempla la Convención, cabe mencionar la salvaguardia de los intereses de los niños en procedimientos de adopción, el acceso a la educación primaria, la prevención y protección contra la negligencia y los abusos interfamiliares y el cobro de las sumas asignadas a su mantenimiento.

### CONSTRUCTIVAMENTE NOVEDOSA

La convención contiene tres novedades en cuanto al fondo. En primer lugar introduce el derecho de los niños a la "participación", cuya ausencia es patente en las anteriores declaraciones, y reconoce explícitamente la necesidad de informar a los niños sobre sus derechos. En segundo lugar, la Convención plantea temas que ningún instrumento internacional había abordado hasta la fecha: por ejemplo el derecho de los niños víctimas de distintas formas de crueldad y explotación, y la obligación de los gobiernos de tomar medidas para abolir prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños. En tercer lugar, incluye principios y normas que hasta entonces sólo se recogían en textos no vinculantes, en particular los relativos a la adopción y a la administración de la justicia de menores.

La Convención presenta asimismo dos elementos conceptuales con importantes implicaciones en cuanto al fondo:

- El "mejor interés del niño (artículo 3) se convierte en criterio obligatorio " para todas las medidas relativas a los niños", siempre en estrecha vinculación con los derechos pertinentes mencionados en otras partes de la Convención.
- El principio según el cual los padres ( u otra persona responsable del niño ) debería orientar al niño para que ejerza sus derechos, de acuerdo con la "evolución de sus capacidades " (artículo 5)

El comité de los derechos del niño considera los siguientes artículos como "principios generales" que constituyen la base para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención.

- Artículo 2 sobre la no discriminación
- Artículo 3 sobre el mejor interés de los niños
- Artículo 6 sobre el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
- Artículo 12 sobre el respeto de la opinión del niño.

A pesar del carácter generalmente progresista de la Convención, no cumple todas las expectativas y mucho menos por supuesto las esperanzas. Fuentes gubernamentales y no gubernamentales han criticado en particular que la prohibición a los niños de participar en actividades bélicas se aplique tan sólo a partir de los 15 años. Debido a ello, el Comité para los derechos del niños ha pedido con éxito la constitución y, entre otras cosas, endurecer dicha disposición. El grupo de trabajo inició su cometido en octubre de 1994.



Muchas ONGs ponen también en entredicho la disposiciones de la Convención que a su modo de ver resultan demasiado restrictivas en cuanto a la libre elección de la propia religión, si se comparan con los derechos que el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos concede a todo ser humano. Algunas ONGs están descontentas por la forma en que se tratan algunos de los problemas de los que se ocupan, o porque se pasan por alto determinados temas, como por ejemplo la protección contra los experimentos médicos y la educación preescolar.

A pesar de todo, aunque ningún gobierno u organización pueda considerarse plenamente satisfecho por el texto, es indiscutible que la Convención concede a los niños más y mejores derechos que las anteriores.

## SUPERVISION Y APLICACION

Tan sólo cinco años tras su adopción, 90% de los gobiernos han ratificado la Convención, una proporción de adhesiones que ningún tratado ha alcanzado jamás en un periodo tan breve en la historia internacional de los derechos humanos. Habida cuenta de la toma de conciencia igualmente sin precedente entre el público, los efectos prácticos de esta convención suscita grandes expectativas.

El mecanismo de aplicación de la Convención prevé establecer un Comité de derechos del niño compuesta de diez expertos "Independientes" seleccionados por los Estados parte ( que hayan ratificado, por supuesto) para supervisar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados, mediante un informe quinquenal y otras informaciones obtenidas de otras fuentes fidedignas. No obstante, para mitigar el carácter de su función, el comité ejerce sus tareas de supervisión de la Convención con un claro espíritu de avenencia, de diálogo constructivo y solidaridad internacional. Este enfoque se debe a dos razones: la primera, es que, en si, la supervisión que efectúa el Comité tiene una incidencia limitada, debido a la ausencia de sanciones; la segunda, es que en la mayoría de los países es casi imposible aplicar las disposiciones de la Convención sin la adecuada asistencia técnica o demás. De esta forma, un gran número de países han podido ratificar la Convención, ampliando así su impacto.

Este procedimiento de aplicación "oficial" prevé una cierta participación de las organizaciones no gubernamentales (ONGs), debido en parte a que durante el proceso de redacción de la Convención, se ofreció a las organizaciones no gubernamentales reconocidas la posibilidad - que aprovecharon - de contribuir activamente a la formulación del texto. Además, y por iniciativa propia, realizaron un esfuerzo para dar a entender al público lo necesaria que es esta convención. Para llevar a cabo sus tareas, la mayoría de ellas forma parte de un grupo de ONGs, para coordinar sus esfuerzos y sacar así el mayor provecho de su experiencia combinada. tras la finalización y entrada en vigor de la Convención , el Grupo de ONGs se volvió a reunir para que su contribución a la aplicación sea constructiva y eficaz. El Grupo de ONGs se ha convertido en un interlocutor privilegiado del Comité.

Sin duda, el Comité depende de las ONGS - especialmente las organizaciones nacionales y las "Coaliciones nacionales " que se están constituyendo en muchos países - no sólo para suministrar información adicional a los informes nacionales, sino también para difundir y poner en práctica las conclusiones y recomendaciones que el Comité prepara tras haber revisado los informes.

Además, la Convención se ha convertido en la base o telón de fondo de las políticas infantiles de muchas ONGs, que no tienen actividades explícitas en el campo de los derechos humanos ni/o particular interés por los problemas de los niños.

## INNOVATION

### Protección de la identidad

Esta obligación es totalmente nueva y pone de relieve el derecho del niño a su nombre y nacionalidad, protegiendo cuidadosamente la identidad del niño. El Grupo de trabajo incluyó esta disposición, a petición de Argentina, marcada por su experiencia de los años setenta, durante los cuales se produjeron "Desapariciones" masivas con las consecuentes falsificaciones de documentos de identidad e interrupciones arbitrarias de los vínculos familiares.

### La opinión de los niños

El derecho de los niños a manifestar su opinión y a que ésta se tome en cuenta en los asuntos que les afectan es una forma de reconocer que los niños deben poder participar más en la orientación de sus propias vidas.

### Niños víctimas de abusos y negligencias

En este artículo, se resalta especialmente un elemento que nunca se había incluido en ningún instrumento vinculante: la prevención de los abusos o negligencias interfamiliares.

### Adopción

La importancia de este artículo radica en el especial énfasis que pone en la necesidad de establecer fuertes salvaguardias en los procesos de adopción - especialmente en lo que respecta la adopción internacional - y porque introduce en este instrumento vinculante principios que fueron adoptados por las Naciones Unidas en una declaración no vinculante hace tan sólo tres años.

### Salud

Además de mencionar explícitamente los cuidados primarios de salud y la educación sobre las ventajas de la lactancia como medio de fomentar el acceso al más alto nivel de salud, este artículo se destaca porque menciona - por primera vez en un instrumento internacional vinculante - la obligación por parte del Estado de obrar por la abolición de prácticas tradicionales, como la circuncisión femenina y el tratamiento preferencial de los niños varones, que tienen consecuencias perjudiciales para la salud de los niños.



### Revisión periódica de las condiciones de reclusión

La obligación de revisar periódicamente todos los centros de reclusión diseñados para proporcionar cuidados, protección y tratamientos a los niños, para determinar si siguen correspondiendo a los requisitos de adecuación, se debe una preocupación que se viene manifestando desde hace poco y que, hasta la fecha, nunca había figurado en ningún instrumento de derechos humanos.

### Educación

La novedad que presenta este artículo es que, aunque no se prohíben explícitamente los castigos corporales, sí se dice que la disciplina escolar debe administrarse "de forma compatible con la dignidad humana del niño".

### Uso indebido de las drogas

Por vez primera se menciona expresamente la necesidad de proteger a los niños contra el uso indebido de las drogas y su utilización en el proceso de producción y destitución de sustancias ilícitas.

### Privación de libertad

Lo notable en este artículo es incluir el principio que la privación de libertad debe ser considerada como último recurso y, cuando se aplique a pesar de todo, debe limitarse al menor período posible.

### Cuidados de rehabilitación

Este artículo constituye una importante adición al derecho de los niños, porque impone a los Estados el obrar por que se les de un tratamiento adecuado a los niños que hayan sufrido daños físicos o psicológicos, como resultado de violaciones de su derecho a la protección, en particular contra la explotación y la crueldad.

### Administración de justicia de menores

Muchos de los principios fundamentales de la Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores de 1985 - instrumento no vinculante - se dan en este artículo, el más largo y detallado de toda la Convención, mediante lo cual las normas internacionales han mejorado significativamente.

## Dar a conocer la Convención

Strictu sensu, este artículo corresponde a las disposiciones relativas a la aplicación de la Convención. No obstante, cabe ponerlo de relieve, ya que es la primera vez que se reconoce explícitamente que los propios niños deben recibir información sobre sus derechos. Se trata de una indicación más del paulatino cambio de comportamiento para con los niños que esta Convención refleja y alienta.

Esta lista de las mejoras que la Convención aporta a las normas de los derechos de los niños no es exhaustiva. Habría razones válidas para mencionar muchas más, como por ejemplo las que tratan de los niños de las minorías o de los niños indígenas, las necesidades especiales de los niños incapacitados, la protección contra todas las formas de explotación, la libertad de expresión y de asociación, entre muchas otras.

PARA UN MEJOR ESTUDIO DE LA CONVENCION, CON APEGO AL TEMA DE LA PRESENTE TESIS SE RESUMEN LOS DERECHOS QUE CONTIENE.

## DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD

A la vida, a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres, preservar su identidad, mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de expresar su opinión, ser escuchado y libertad de religión libertad de asociación protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales, acceso a información y material procedente de diversas fuentes, a salud física y mental, protección y asistencia del estado, a ser adoptado en interés superior del niño, asistencia médica, seguridad social, educación, vida cultural, al descanso, esparcimiento, al juego y actividades recreativas, protección contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que ponga en peligro entorpezca su educación, protección contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, protección contra la explotación y abuso sexual; Del niño que ha infringido la ley Penal a ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor fortaleciendo el respeto del niño.

Los estado partes se comprometen, a ratificar este instrumento, en respetar los derechos enunciados y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su representante legal tomando las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo.

La convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, de 1989, es el primer instrumento internacional que toma en cuenta los Derechos de los Niños en una normativa jurídica internacional sobre privación de libertad de los niños. Funciona como un tríptico de medidas para la aplicación de la justicia a menores; las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD), las reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores "(normas de Beijing), y las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Ni la declaración sobre los derechos del niño de 1924, ni la Declaración sobre los derechos de los niños de 1959 hacen referencia a los tribunales de menores ni a la privación de libertad. En 1,955 las Naciones Unidas adoptaron las normas mínimas para el tratamiento de prisioneros, pero dichas normas no

se aplican a las instituciones para menores y por consiguiente no toman en cuenta los derechos específicos de los niños. Por otra parte, las reglas de protección de menores privados de libertad se aplican no sólo cuando la privación de libertad se lleva a cabo en instituciones especializadas en la justicia de menores, sino también cuando dicha privación interviene por razones de salud o por el bienestar del menor.

#### CATEGORIA JURIDICA DE LAS NORMAS

Aunque en sí las Reglas no son más que recomendaciones y por ende, no son obligatorias, algunas de ellas han cobrado un cariz más vinculante, debido a su inclusión en el derecho de tratados. Las Reglas se basan en las normas fundamentales en la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **2.Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1,988. El análisis de las Reglas se hace a continuación, enfatizándose en los Derechos de los Menores a los que se les ha imputado la comisión de delitos.

#### Orientaciones Fundamentales

Los Estados miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia

Se esforzaran por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa fomentando un proceso de desarrollo personal y educación. La Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional y deberá administrarse en el marco general de Justicia Social para todos lo menores.

#### Alcance de las Reglas

Se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen Nacional o Social, Posición Económica o nacimiento.

#### Ampliación del Ambito de Aplicación de las Reglas

No solo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto que no sea ponible.

Como ejemplos se mencionan las siguientes: ausencias injustificadas, desobediencia en la Escuela y la Familia.

#### Derecho de los Menores

En todas las etapas del proceso se respetarán las Garantías Procesales.

### Protección de la Intimidad

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, no se publicará ninguna información .

### Primer Contacto

Al ser detenido un menor de edad se notificará a sus padres o representantes, el Juez o funcionario competente examinará sin demora la posibilidad de ponerlo en libertad, sin perjuicio que se consideren debidamente la circunstancias de cada caso, contactando entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley y el Menor delincuente para proteger su condición Jurídica promover su bienestar y evitar que sufra daño.

### Prisión Preventiva

Solo se aplicará como último recurso y durante el plazo mas breve posible.

### Autoridad Competente para dictar sentencia

El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión permite que el menor participe en el y se exprese libremente.

### Asesoramiento Jurídico y Derechos de los Padres y Tutores

El menor tendrá Derecho a representación de un asesor Jurídico.

### Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución

La decisión de la Autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

La respuesta que se dé al delito sera siempre proporcionada no solo a las circunstancias y gravedad del delito sino a las circunstancias y necesidades del menor, la restricción a la libertad se reduciran al minimo posible, se impondrá en caso del que menor sea condenado por un acto grave en que concurran violencia contra otra persona y por reincidencia, no se impondrán pena capital.

**Las garantías Procesales enunciadas en estas Reglas tienen su base en la constitución política de Guatemala, Artículos 5,6,7,8,12,14,16,20,46. En la convención de los derechos del Niño Art.40. Por consiguiente vienen a enriquecer los DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES del Joven en Conflicto con la Ley Penal, ampliamente establecidos en el código de la niñez y la Juventud.**

## De las Penas

### a) Privación de Libertad

Al ser aplicada la Privación de libertad a los Jóvenes que transgreden la Ley Penal, tomando en consideración que constituyen una etapa inicial del desarrollo Humano, la asistencia para su desarrollo físico, mental y social, prevalecen en la aplicación de la medida; pues a someterse por un periodo largo a la privación de Libertad lo limita de las relaciones familiares, sociales y educativas que influyen en la vida del Joven; me parece muy acertado que esta debe ser aplicada como último recurso y en un plazo, lo mas breve posible, separado totalmente de los centros de prisión para adultos. Establecido además en el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San Jose.

### b) De la pena de Muerte

En relacion a la pena de muerte, esta no debe aplicarse a los menores de 18 años de edad, establecido en el artículo 4.5 de la convencion americana sobre los derechos humanos.

## 3. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Resolución 45-113 aprobada por la asamblea general el 24 de Abril de 1991

Se aplicaran las reglas a toda persona menor de 18 años de edad.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un entorno carceral privado o público.

El objetivo de las reglas consiste en contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad, garantizando los derechos humanos de los menores de edad. Las reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional, dentro del cual los Estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad a los menores de edad.

Estas reglas deben aplicarse con imparcialidad, sin discriminación por razón de sexo, lengua, nacionalidad, opiniones políticas, credo o prácticas culturales, condición social o familiar, origen étnico o social, e incapacidad.

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Las reglas se basan en los siguientes principios fundamentales:

La privación de libertad debe de ser una privación de último recurso, que dure lo menos posible y se limite a casos excepcionales, en el caso de menores debe aplicarse de conformidad con los principios y procedimientos del Derecho Internacional.

Es deseable la creación de pequeños establecimientos abiertos para permitir un tratamiento individualizado y contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad, que debe existir solamente en instituciones que permitan organizar actividades y programas para fomentar la salud, y desarrollar el respeto de sí mismo y en el sentido de la responsabilidad de los menores, dichos establecimientos deberán capacitar a los menores y desarrollar su potencial como miembro de la sociedad;

Las instalaciones de detención deberían estar descentralizadas para facilitar el acceso y contacto con los familiares y su integración con la comunidad;

Los cuidados dados a los menores privados de libertad constituyen un servicio social de gran importancia.

#### **MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA**

Por regla general, la detención de menores antes del juicio debería evitarse o limitarse a circunstancias excepcionales, a pesar de que las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad incluye normas que rigen los derechos de los menores detenidos o en espera de juicio. Cuando a pesar de ello se recurra a la detención de menores, el juicio debe celebrarse cuanto antes. La presunción de inocencia se aplica a los menores que además tienen derecho a asesoramiento jurídico privado y libre, y tener acceso a asistencia jurídica gratis, cuando exista. Cuando sea posible deberían tener la posibilidad de tener un trabajo remunerado o de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo, también estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo.

#### **LA ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES**

La privación de libertad sólo se podrá aplicar por decisión judicial y siempre cuando el centro de detención cuente con un registro debidamente actualizado, completo y protegido en el que se recogen los datos de identidad del menor; los hechos, razones y autoridad que dé lugar a su procesamiento; fecha y hora de su ingreso, transferencia o liberación y los detalles relativos a cualquier problema de salud física y mental. Queda prohibida en estos Centros el porte y uso de armas por el personal. Se nombrarán inspectores independientes para efectuar inspecciones periódicas.

Para que el menor conozca sus derechos, se le entregará un ejemplar de admisión en el centro, mencionando por escrito SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. Sólo se recurrirá a la separación entre grupos cuando sea indispensable para proporcionar los cuidados que mejor se adapten a las necesidades del interesado; a su ingreso será entrevistado para determinar que atención social es más adecuada, cuando se requiera un tratamiento rehabilitador especial, el personal capacitado deberá preparar un plan de tratamiento individual.

#### **DERECHOS DEL MENOR DE EDAD PRIVADO DE LIBERTAD**

Educación, Formación Profesional, Trabajo, Actividades Recreativas, Profesar su Religión, Atención Médica, A que se le notifique de enfermedad grave o fallecimiento de cualquier miembro de su familia, autorizándosele visitar o asistir a los funerales, Contactos a la Comunidad en general, ya que forman parte del tratamiento justo y humano, preparándosele para su liberación, los procedimientos disciplinarios deben respetar la Dignidad y los Derechos básicos universales, evitando tratos crueles e inhumanos.

#### **DEL SISTEMA DE PRIVACION DE LIBERTAD, LOS DERECHOS Y GARANTIAS APLICADOS A LOS JOVENES EN CENTROS ESPECIALIZADOS DE INTERNAMIENTO**

Al analizar estas reglas y compararlas con el Código de la Niñez y la Juventud, éste faculta al Juez, aplicar las sanciones, toda vez quedó probada la participación en la comisión del hecho ilícito, las medidas: a) Socioeducativas, b) Ordenes de Orientación y supervisión, y c) Privativas de Libertad. Las cuales tienen una finalidad educativa,

permitiendo en algunos casos la intervención de la familia y especialistas multidisciplinarios. Estas reglas refieren el respeto a los Derechos Humanos y garantías de los privados de libertad. Aunque la privación de libertad se ejecuten con especialidad no deja de ser pena de prisión. Al considerar la edad y necesidad de los jóvenes privados de libertad, permite alcanzar los resultados deseados en este tratamiento especial.

Estos derechos y garantías están fundamentados, no solo en el Código de la Niñez y la Juventud, sino también en la Constitución Política de la República, artículos 19, 20, 36, 47, 56, 57, 71, 74, 91 y 93.

#### **4. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, DIRECTRICES DE RIAD.**

Celebrada en RIAD del 28 de Febrero al 1 de Marzo de 1988, aprobada el 14 de Diciembre de 1990.

Estas reglas presentan tres características principales: a) Son de gran alcance, b) Promueven un enfoque proactivo de la prevención, y c) Consideran a los niños (menores de edad) como miembros de pleno derecho de la sociedad.

- a) Alcance: Esta directriz enfoca todos los ámbitos sociales, resaltando los tres principales en el proceso de socialización, siendo estos familia, escuela y comunidad; los medios de comunicación, la política social, la legislación y administración de justicia de menores.
- b) Enfoque Proactivo: Se concentra en elevar la calidad de vida, bienestar general; no se trata de prevenir situaciones negativas, sino de fomentar el potencial social, creando programas con base en la comunidad y como última instancia recurrir a organismo oficiales de control social. Como los sistemas de administración de justicia de menores forman parte del sistema de control social, la prevención no se puede limitar exclusivamente a los esfuerzos realizados. Prevenir es mucho más que reaccionar ante la delincuencia juvenil, para ello es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de su infancia.
- c) Participación en la Sociedad: Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización y control. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes, aceptándolos en igualdad como coparticipes en los procesos de socialización e integración.

Los derechos humanos constituyen un tema del dominio de la Criminología. La prevención de la delincuencia no se limita ya a responder a situaciones o comportamientos considerados como peligrosos; la prevención radica, al menos en igual medida en el fomento y la prevención de estos derechos, civiles, políticos, sociales, culturales y económicos de cada individuo. Estas reglas constituyen el punto de partida para conseguir que se conviertan en medidas prácticas y políticas concretas.

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.
- Para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad.
- Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados objetos de socialización o control.
- Los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su infancia.
- Debe reconocerse la necesidad e importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia. Tales como: creación de oportunidades educativas, reducir oportunidades de comisión de infracciones, intervención oficial guiada por la justicia y equidad, protección general de los jóvenes, reconocimiento de la conducta particular de los jóvenes (en proceso de maduración y que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad), según opinión de expertos calificar a un joven de extraviado, delincuente o pre delincuente contribuye a que este desarrolle comportamientos indeseables.
- Creación de programas y servicios con base en la comunidad, de prevención de la delincuencia juvenil.

## PREVENCIÓN GENERAL

Todo gobierno debe formular planes generales de prevención, que comprendan:

- Análisis del problema, programas y servicios y recursos disponibles.
- Funciones definidas en los organismos e instituciones.
- Coordinación adecuada de los anteriores.
- Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos.
- Métodos para disminuir oportunidades para delinquir.
- Participación de la comunidad en servicios y programas.
- Cooperación interdisciplinaria entre entidades gubernamentales y privadas en la prevención de la delincuencia.
- Participación de los jóvenes en la formulación de políticas de prevención de la delincuencia.
- Personal especializado en todos los niveles.

## PROCESO DE SOCIALIZACION

- Integrar a los niños y jóvenes, por conducto de la familia, comunidad, grupos de jóvenes, escuela, formación profesional y laboral, así como la acción de organizaciones voluntarias. Respetando el desarrollo personal, aceptarlos en igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

Los derechos que le asisten a la niñez y juventud, deben garantizársele para formar la base en la prevención de la delincuencia juvenil, obligando al Estado, la familia y sociedad a implementar programas y fortalecer los existentes en búsqueda y aplicación de estrategias que involucren a la niñez y juventud, capacitándoles para ser útiles a su familia y sociedad.



La educación, bienestar de la familia, acceso a información, prestación y atención a servicios esenciales, están garantizados en la Constitución Política de la República, en sus artículos 47, 56, 71 y 93. La promulgación y aplicación de leyes, procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos, así como el bienestar de la niñez y juventud, también contribuyen en la prevención de la delincuencia, aspecto que se cumple con la creación del nuevo Código de la Niñez y Juventud.

### **C. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DECRETO 78 - 96**

#### **LIBRO I DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

#### **CONSIDERACIONES BASICAS**

Considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad y de ésta al cumplir 18 años de edad como joven. Persiguiendo su desarrollo integral y sostenible como deber de LA FAMILIA, SOCIEDAD Y ESTADO la realización de sus derechos fundamentales. El Estado adoptará las medidas administrativas y legislativas para la efectividad de los mismos en interés superior del niño, niña y joven.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **Derechos Individuales**

**Derecho a la Vida**

**Derecho a la Igualdad**

**Derecho a la Integridad Personal**

**Derecho a la Libertad, Identidad, Respeto, Dignidad y Denuncia, Derecho a la Familia y a la Adopción.**

En el Derecho de Libertad, menciona el buscar refugio, auxilio y orientación, es necesario recordar que el artículo 4 del presente código establece como un DEBER de la familia, sociedad y Estado asegurarle sus Derechos. En IDENTIDAD incluye: la nacionalidad, nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, cultura propia e idioma. En el Derecho a Respeto la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral, sus derechos, sus espacios y objetos personales. En el Derecho a la Dignidad evitando tratos inhumanos, violentos y humillantes. Derecho a denunciar las violaciones a sus derechos humanos ante la autoridad correspondiente. El Derecho a la familia y la adopción ya que todo niño, niña y joven tienen derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, obliga al Estado a apoyar programas que atiendan a la localización de sus padres o familiares, y la falta o carencia de recursos materiales no constituyen motivo para perder o suspender la patria potestad.

## DERECHOS SOCIALES

Estos derechos incluyen una vida digna y a la salud (mediante la realización de políticas sociales públicas), educación, deporte, recreación, protección a la niñez y juventud discapacitada, contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro y venta. Protección contra la explotación económica, uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, maltrato, explotación y abuso sexual, conflicto armado, protección a los refugiados.

COMENTARIO: En el derecho a una vida digna y a la salud, el artículo 29 asegura la atención médica a través del sistema de salud, garantizando el acceso al servicio para la protección y recuperación de la salud, contradiciendo el contenido del artículo 33 que en su parte conducente dice: "Los centros de atención médica públicos o privados quedan obligados a requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y jóvenes, cuando la vida o integridad se encuentren en riesgo...", este último párrafo debe considerarse de urgencia aplicando la atención médica necesaria sin importar previa autorización de los padres.

## DEBERES INHERENTES A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES

En el artículo 61 se encuentran los siguientes deberes, cultivar sentimientos de amor a su familia..., respeto a sus semejantes, autoridades, maestros, adultos, padres, y demás familia, obediencia a sus padres, honestidad, responsabilidad, cumplir disciplinas escolares, cuidar y respetar bienes propios y de otros, colaborar con tareas del hogar, cumplir tratamientos médicos y sociales, conocer y promover la convención de los derechos del niño y humanos en general, denunciar ante sus padres, tutores, encargados, autoridades, cualquier hecho que lesione sus derechos fundamentales, respetar, propiciar y colaborar con la conservación del ambiente, no abandonar la casa de sus padres salvo por riesgo a su integridad física y mental.

## DE LOS JOVENES TRABAJADORES

El trabajo de los jóvenes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas a su edad, capacidad, estado físico y desarrollo intelectual, sin interferir con asistencia a la escuela. Es prohibido el trabajo a menores de 14 años, salvo excepciones del artículo 150 del código de trabajo.

## MEDIOS DE COMUNICACION

Estos procurarán ser instrumentos de promoción, desarrollo de bienestar social, espiritual, moral, salud física y mental. El estado clasificará los espectáculos públicos y cualquier otro medio de comunicación; regulando y previniendo el acceso a ellos.

## NIÑO, NIÑA Y JOVENES AMENAZADOS O VIOLADOS EN SUS DERECHOS

Se considera amenaza o violación a los Derechos Humanos, los producidos por acción u omisión de la sociedad, Estado y de sus padres, tutores o responsables.

Obligaciones del Estado: velar porque las instituciones públicas o privadas respeten sus derechos, impulsar y ejecutar programas que fomenten la unidad familiar, salud integral, educación alternativa y capacitación para el trabajo.

### LIBRO II

#### DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

#### ORGANISMOS DE PROTECCION INTEGRAL

#### DISPOSICIONES GENERALES

La protección integral de la niñez y juventud se realizarán a través de políticas públicas, entendidas como "el conjunto de acciones formuladas por el Estado y Sociedad para garantizar los Derechos Humanos".

#### CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD

Encargado de la protección de la niñez y juventud, integrado por representantes del sector público y de la sociedad.

Atribuciones del Consejo: Formular, aprobar, promover, coordinar y fiscalizar las políticas de protección integral; dictaminar los estatutos, creación y funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales; coordinar el funcionamiento de los consejos departamentales y municipales, proponer modificaciones al Código y a la responsabilidad legal del joven infractor a la ley.

#### SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ejecutora de las acciones de su competencia y de las que emanen del Consejo Nacional.

#### CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

El objetivo de estos será garantizar la protección integral de la Niñez y la Juventud a través de la formulación, promoción, ejecución, coordinación y fiscalización de las políticas de protección.

**CONSEJO DEPARTAMENTAL**

Presidido por el gobernador, integrantes representantes en los departamentos de las dependencias gubernamentales del Consejo Nacional y de Organizaciones No Gubernamentales, que se dediquen a la atención de la Niñez y la Juventud.

**CONSEJO MUNICIPAL**

Representantes gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la atención de la Niñez y la Juventud. Contarán con el financiamiento de la Secretaría de Bienestar Social y apoyo administrativo de su municipalidad.

**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD**

La Defensoría de la Niñez y la Juventud depende del Procurador de los Derechos Humanos.

**SUS FUNCIONES:**

Proteger los Derechos de la Niñez y la Juventud, investigar las violaciones, ordenar la cesación y promover las denuncias ante los órganos competentes, velar porque las autoridades encargadas de la protección cumplan sus obligaciones. Coordina la supervisión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sus acciones, prevención de los Derechos Humanos, Educación de Derechos y Deberes de la Niñez y la Juventud, representa al Procurador de los Derechos Humanos, proponer al Ministerio de Educación currícula sobre Derechos Humanos y con asociaciones magisteriales.

**DE LA PROTECCION A LA JUVENTUD TRABAJADORA****COMISION NACIONAL DE LA JUVENTUD TRABAJADORA**

Encargada de la Instancia de la Política Laboral para la protección de los jóvenes trabajadores, depende del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, presidida por el Vice Ministro de Trabajo.

**FUNCIONES**

Investigación socioeconómica y coordinar acciones en beneficio de la Juventud trabajadora. Estudiar y analizar normas vigentes de esta materia y llevar a la práctica una política laboral social adecuada.

**UNIDAD DE PROTECCION**

Ente ejecutor de proyectos y programas del Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional. Coordina acciones con la Inspección General de Trabajo.

**POLICIA NACIONAL**

Crearé la Unidad Especializada de la Niñez y la Juventud, quien desarrollará programas de capacitación, de respeto POLICIA NACIONAL al orden jurídico, interés superior del Niño, Niña y Joven, evitará publicidad de identidad y velará por el goce de garantías procesales a que tienen derecho los que estén en conflicto con la Ley Penal o víctima del delito.

## DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Para la aprobación de sus estatutos y autorización de funcionamiento deberán presentarse a la autoridad correspondiente con dictamen favorable del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud.

Sus programas deberán atender recomendaciones técnicas del Consejo Nacional, facilitar la supervisión y fiscalización de la Contraloría de Cuentas si manejarán fondos del Estado. Seleccionar y capacitar a su personal y elegir a su representante ante el Consejo Nacional.

## LIBRO III

### DISPOSICIONES ADJETIVAS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

#### JUNTA MUNICIPAL DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y JUVENTUD

##### COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Órgano permanente no judicial adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos, con competencia en la jurisdicción territorial respectiva.

Se encuentra integrada por tres miembros titulares y tres suplentes nombrados por el Procurador de los Derechos Humanos.

De los requisitos para ser Miembro de la Junta. Artículo 114. Los requisitos son reconocida idoneidad moral, mayor de 25 años de edad, originario del municipio respectivo y hablar los idiomas locales.

El comentario que debe hacerse a este artículo, es que a esta Junta debe integrarse personal multidisciplinario, como mínimo una Trabajadora Social y un Psicólogo para las atribuciones que esta Junta tiene.

Las atribuciones (artículo 116) son:

- a) Atender a los niños, niñas y jóvenes amenazados o violados en sus derechos, aplicándoles las medidas contempladas en el artículo 138, del inciso b) al h).
- b) Atender y aconsejar a los padres, aplicando medidas del artículo 141, literal a) al e).
- c) Promover la ejecución de sus decisiones.
- d) Denunciar al Ministerio Público infracciones penales.
- e) Remitir a la autoridad judicial los casos de su competencia.
- f) Promover el cumplimiento de las medidas
- g) Auxiliar a la autoridad judicial para notificaciones
- h) Solicitar certificación de actas de nacimiento.
- i) Comparecer a las audiencias judiciales referentes a la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando sean citados para ello.
- j) Intervenir para que la amenaza o violación a los derechos cese.

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Las Juntas Municipales iniciarán la investigación de hechos de oficio o por denuncia. Se aplicarán las medidas de los artículos 138 incisos b) al h) y 141 del inciso a) y l). Dentro de 72 horas citará y oír al denunciante y a la persona denunciada.

De conformidad con el artículo 121, si el hecho constituye litis debe remitirlo al Juzgado correspondiente.

En el artículo 123, la Junta Municipal dará seguimiento periódico a las medidas acordadas por el Juzgado. Es indudable que el seguimiento a la medida por parte de la Junta es muy acertada al igual que el abrigo provisional remitiendo al conocimiento del Juez inmediatamente.

**CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD  
 PROCEDIMIENTO, EN FASE ADMINISTRATIVA, SEGUN SI LA JUNTA  
 DETERMINA QUE  
 ES COMPETENTE O INCOMPETENTE  
 (Artículos 118 al 121 y 123, del Código de la Niñez y la Juventud)**



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 Biblioteca Central

## DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCION

### DISPOSICIONES GENERALES

En el artículo 124 se afirma la creación de los Juzgados de la Niñez y la Juventud, así también de Jóvenes en conflicto con la ley penal.

El comentario se centra que con la creación de nuevos Juzgados en toda la República se asegura la protección y aplicación de la Justicia pronta, facilitando el acceso a toda la población, sin tener que viajar a la ciudad capital, como en la actualidad.

El Artículo 125 dice: Se crea un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y la Juventud, y un Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, los cuales tendrán las atribuciones que este Código y la Ley del Organismo Judicial preceptúan.

Sobre este artículo puede afirmarse que es de fundamental importancia la creación de este Juzgado, para el control, la legalidad y garantizar los principios constitucionales y de Protección Integral.

### DE SU CONFORMACION

Artículo 126. La Jurisdicción de los Juzgados de la Niñez y la Juventud y de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrán la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables; su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Jóvenes, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de traductores de idiomas mayenses, garífunas y xincas cuando sea necesario.

Es imprescindible que el personal que tenga contacto directo dentro de sus especialidades cuente con una gama de conocimientos "sine cuanon" para desempeñar con eficiencia diáfana y transparencia en el campo de que se trate.

### COMPETENCIA

Artículo 128. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

- a) Para los niños, niñas y jóvenes cuyos derechos humanos sean amenazados o violados.
  - 1) Por el domicilio de los padres o responsables.
  - 2) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y joven cuando falten los padres o el responsable.
  - 3) Por el lugar donde se realizó el hecho.

b) Para los jóvenes en conflicto con la ley:

- 1) Por el lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 129. La ejecución de la medida o medidas será delegada por el Juez que dictó la medida según:

- a. El lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe.
- b. El domicilio de los padres o responsables.
- c. El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña o joven.
- d. El lugar donde se realizó el hecho.

El comentario obligado es que la separación de competencia de los Jueces de Niñez y Juventud y Jueces para Jóvenes en conflicto con la ley penal confirma la especialidad

requerida y sustentada por la doctrina de protección integral, demostrando el avance de nuestra legislación en la aplicación de la justicia en esta materia.

#### DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 130. Son atribuciones de los Juzgados de la Niñez y Juventud las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección a la Niñez o Juventud, o cualquier órganos jurisdiccional, que constituyan una amenaza, o una violación a los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes, cuando se haya entablado una litis o se tenga que resolver jurídicamente la situación de algún niño, niña o joven, y asimismo aquellas acciones u omisiones constitutivas de delito, cometidos en contra de niños, niñas y jóvenes.
- b. Aplicar medidas en los casos de incumplimiento a normas de protección a los niños, niñas y jóvenes.
- c. Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y a la Juventud.
- d. Conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas tipificadas como delito o falta por la legislación penal, atribuibles a los niños o niñas menores de doce años.
- e. Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- f. Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- g. Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leyes le asignen.

Artículo 131. Son atribuciones de los Juzgados para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

- a. Conocer, tramitar y resolver en relación a aquellas conductas tipificadas como delitos o faltas por la Legislación Penal atribuibles a jóvenes.
- b. Decidir según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas por imponer.
- c. Decidir las medidas aplicables a los jóvenes, considerando su formación integral y la reinserción de su familia o su grupo de referencia.
- d. Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- e. Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.
- f. Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.
- g. Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- h. Realizar el control judicial de la medida o medias decretadas en forma provisional.
- y. Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leyes le asignen.

Artículo 132. El Juez de Control de Ejecución de Medidas para el Joven será auxiliado en sus decisiones por el Psicólogo, el Pedagogo y el Trabajador Social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones:

- a. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta ley.
- c. Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d. Velar porque no se vulneren los derechos del joven mientras cumple las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e. Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en las resolución que las ordena.
- f. Revisar las medidas por lo menos una vez cada tres o seis meses dependiendo de la naturaleza de las medidas, para modificarlas o sustituirlas por otras, cuando éstas no



cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del niño, niña y joven.

g. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final.

h. Decretar la cesación de la medida.

i. Solicitar a donde corresponda la supervisión periódica de los Juzgados de la Niñez y la Juventud y los Juzgados de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

j. Las demás atribuciones que este Código y otras leyes le asignen.

El comentario se formula en sentido positivo de la separación de competencia de los Jueces de Niñez y Juventud y Jueces para Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, confirma la especialidad requerida y sustentada por la Doctrina de Protección Integral, demostrando el avance de nuestra legislación en la aplicación de la Justicia en esta materia.

## MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, AMENAZADOS O VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS.

### DISPOSICIONES GENERALES

El comentario a realizar sobre los artículos 135 al 140, se centra que al tomar en cuenta el interés superior de la Niñez y Juventud en la aplicación de la medida, queda garantizado que el abrigo se le aplicará excepcionalmente mientras se define la estabilidad familiar o en su defecto la colocación en un hogar idóneo.

### MEDIDAS PERTINENTES A LOS PADRES O RESPONSABLES

Al incluir en esta sección medidas contra los padres, o responsables se está protegiendo a la Niñez y Juventud a ser víctima de estos; quiénes los ven en un nivel inferior por su condición de edad y sintiéndose dueños por el hecho de proporcionarles los medios para cubrir sus necesidades básicas; reafirmando las garantías y derechos fundamentales que les confiere la ley.

## DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD AMENAZADOS O VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS

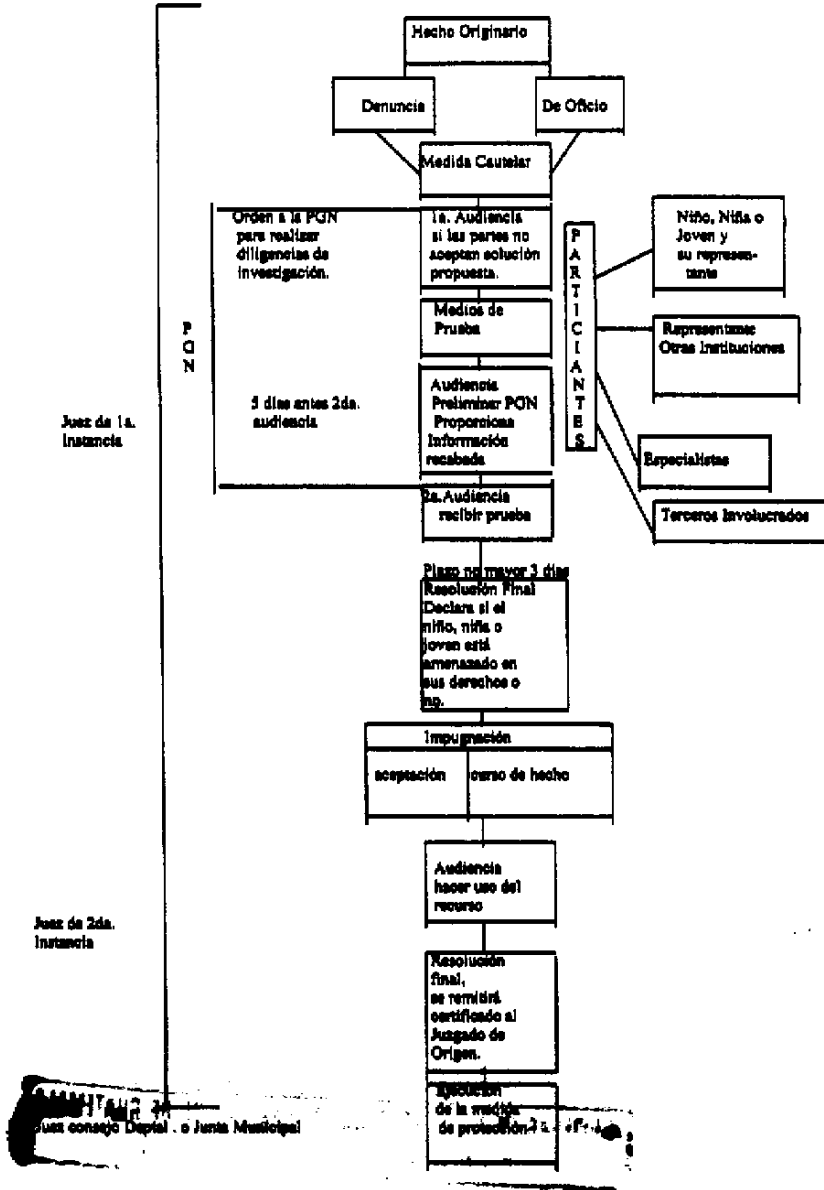
Artículo 143. La niñez y juventud amenazados o violados en sus derechos humanos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a. Ser escuchado en su idioma
- b. A no ser abrigado en institución pública o privada sino mediante declaración de autoridad competente.
- c. Ser acompañado por un trabajador social, psicólogo y otro profesional.
- d. Recibir información clara y precisa en su idioma.
- e. A que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en plazos sencillos y precisos.
- f. Justificación y determinación de la medida.
- g. A una jurisdicción especializada.
- h. A la discreción y reserva de las actuaciones.
- i. A tener y seleccionar un traductor o intérprete cuando fuere el caso.

**MEDIDAS CAUTELARES****PRIMERA AUDIENCIA****MEDIOS DE PRUEBA****AUDIENCIA PRELIMINAR****SEGUNDA AUDIENCIA****EJECUCION DE LA MEDIDA****RECURSO**

El comentario se plantea positivo en cuanto a escuchar al niño, niña o joven, por el representante de la Procuraduría General de la Nación y los profesionales involucrados en este proceso; permite la participación de la niñez y juventud como sujeto de derechos y una intermediación del Juez para resolver con equidad.

**Proceso de la niñez y juventud amenazados o violados en sus derechos humanos**  
**Cuando las partes no aceptan la solución propuesta por el JPM**  
**(Artículos 144 al 158 del Código de la Niñez y de la Juventud)**



## JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Del término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales.

Artículo 160. Ambito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

Artículo 166. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

El comentario se basa en que lo establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República, "...Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia", constituye, la fuente legal de este Título y de su contenido.

## DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Estos derechos y garantías se describen a continuación:

- Derechos a la igualdad y a no ser discriminado
- Principio de Justicia especializada
- Principio de legalidad
- Principio de lesividad
- Presunción e inocencia
- Derecho al debido proceso
- Derecho de abstenerse de declarar
- Principio de "Non bis in idem"
- Principio de aplicación de la ley y la forma más favorable
- Derecho a la privacidad
- Principio de confidencialidad
- Principio de inviolabilidad de la defensa
- Derecho de defensa
- Principio del Contradictorio
- Principio de racionalidad y proporcionalidad
- Principio de determinación de las medidas
- Internamiento en centros especializados

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**JUZGADOS Y TRIBUNALES PARA JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**SUJETOS PROCESALES**

**Jóvenes sindicados.**

**Padres o representantes del acusado.**

**El ofendido.**

**Ofendidos en delitos de acción privada.**

**Ofendidos en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada.**

**Defensores.**

**Ministerio Público.**

**PROCEDIMIENTOS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**MEDIDAS DE COERCION**

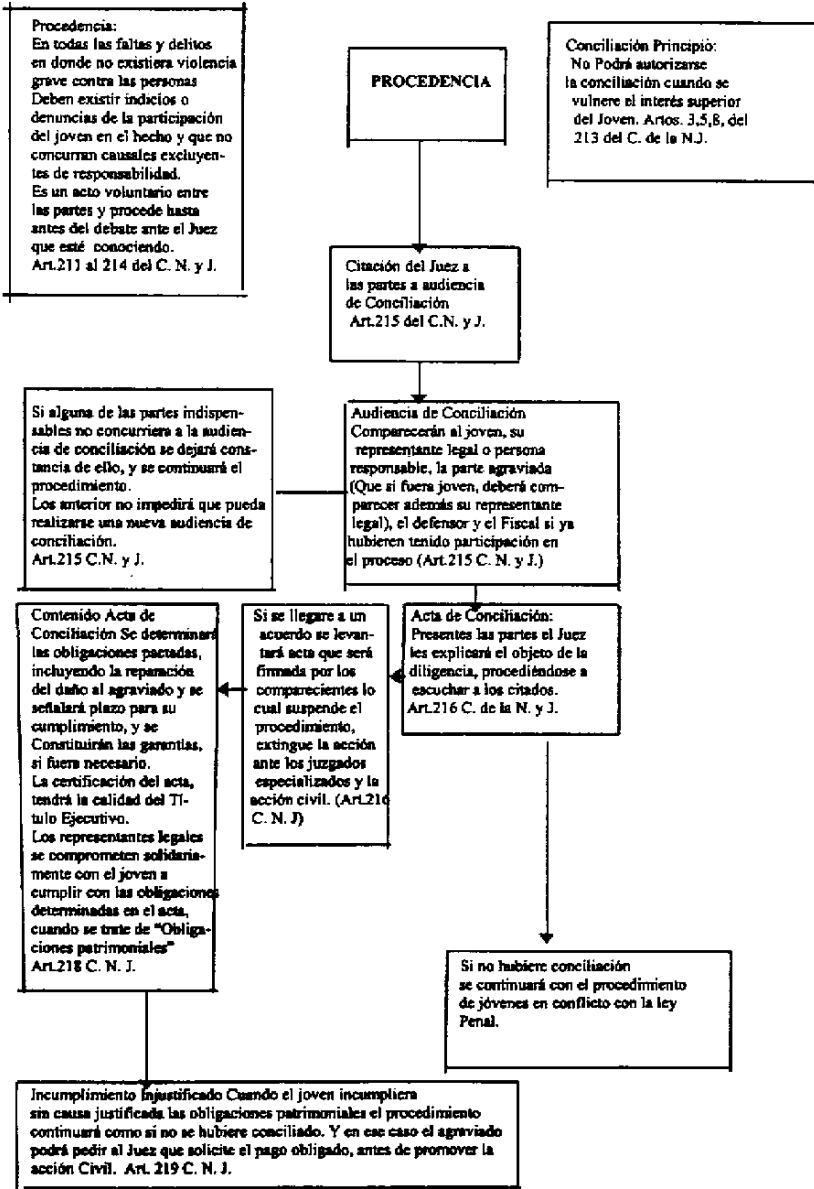
**FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**

**A) Conciliación**

**B) Remisión**

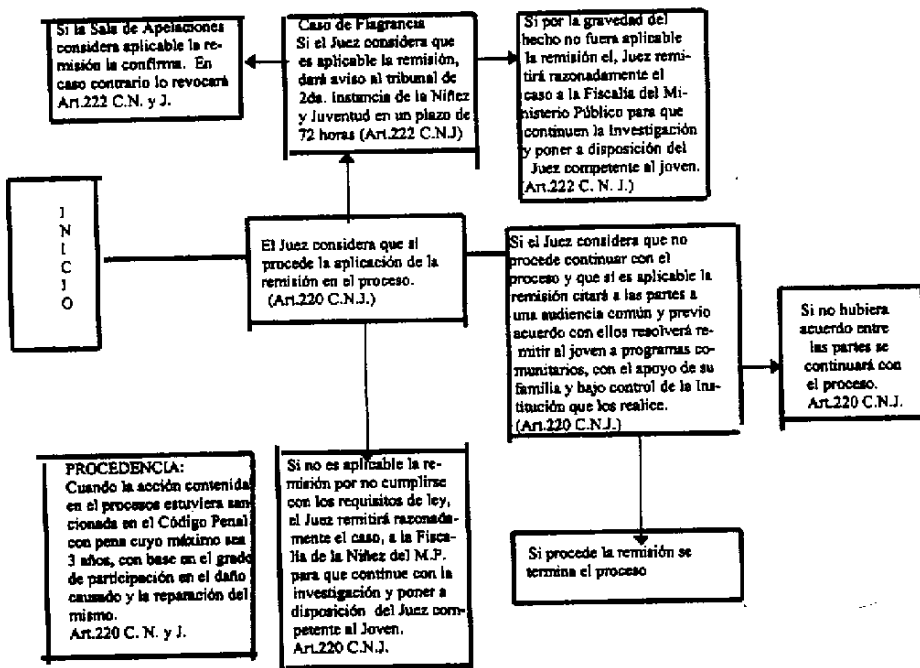
**C) Criterio de oportunidad reglado**

Formas de Terminación Anticipada del Proceso  
A. Conciliación

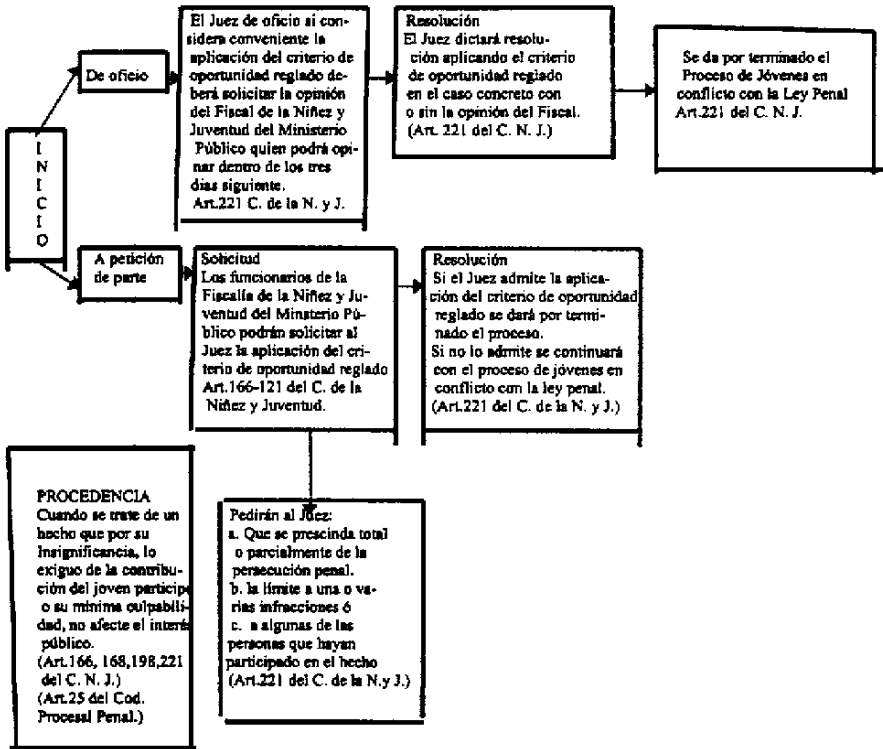


## Formas de Terminación Anticipada del Proceso

### B. La Remisión

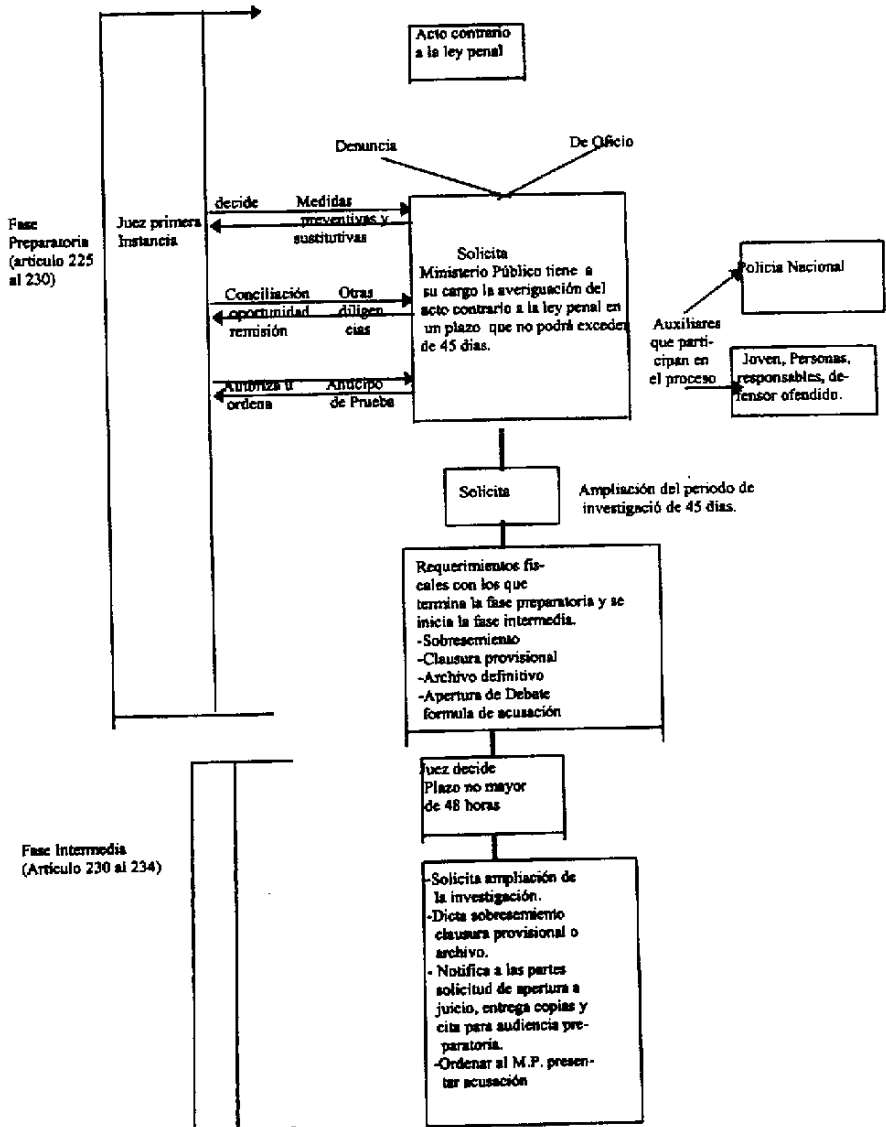


### Formas de Terminación Anticipada del Proceso C. Criterio de Oportunidad Reglado

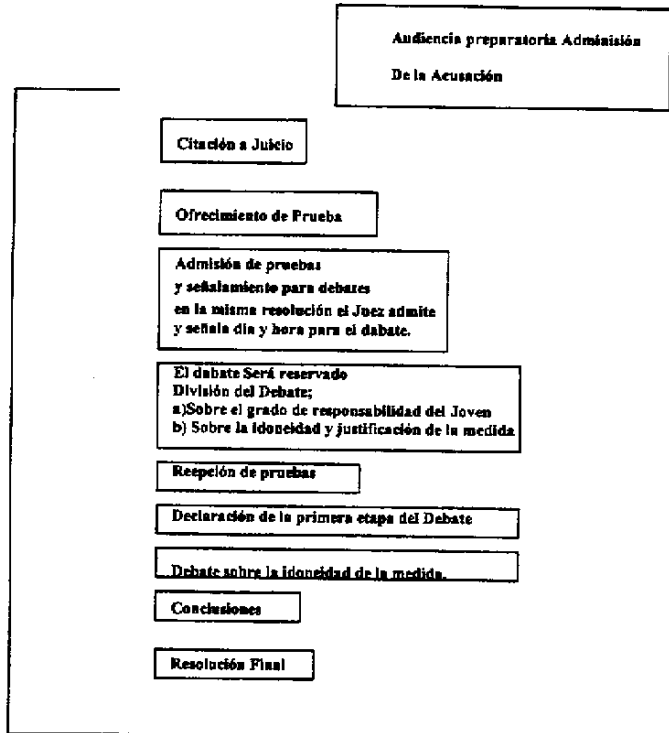




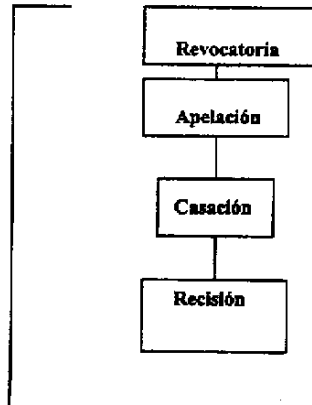
### Procedimiento para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal



**Fase del Juicio**  
Artículos 235 al  
251.



**Recursos**  
254 al  
264



**PRESCRIPCION****RECURSOS****MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS****DISPOSICIONES GENERALES**

En el artículo 286 se deroga el Código de menores Decreto No. 78-79. La vigencia del presente código se prorrogó para el 27 de Marzo de 1998, conforme los Artículos 126 y 127, de Ley de Régimen Interior del Congreso; Reformando el Artículo 287 publicado en el diario Oficial el 26 de Septiembre de 1997. Nuevamente fue prorrogada la vigencia por seis meses, o sea hasta el 27 de septiembre del año en curso. Según Decreto Número 23-98 del Congreso de la República de Guatemala.

**DEL ANALISIS DEL PRESENTE CODIGO SURGE LA SIGUIENTE CRITICA:**

En relación a las atribuciones que se le asignan a las Juntas Municipales (artículo 116) para que se apliquen los numerales b) al h) del artículo 138, las medidas de los incisos d, e, y f, debe ser competencia exclusiva de los Juzgados de la Niñez y de la Juventud. Al igual el artículo 141 en relación a las medidas pertinentes a los padres o responsables, incisos b, c, y e, que también debe ser competencia exclusiva de los Juzgados; los otros incisos del artículo 116, inciso a) debe quedar, atender a la Niñez y Juventud que se encuentran amenazados o violados de sus derechos. Los otros incisos si es de su competencia.

Con la nueva doctrina de Protección Integral que sustenta el Código de la Niñez y la Juventud se distinguen claramente dos categorías:

a) Niñez y Juventud amenazados o violados sus derechos

En esta Categoría se encuentra la niñez y juventud vulnerable a quienes sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de la República y convención de los Derechos del Niño; en este Código la Niñez amenazada o violada en sus derechos son aquellos menores de 18 años de edad que son víctimas de malos tratos, abandonados, o abusados por otra persona.

b) Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal

Corresponde a esta categoría los Jóvenes mayores de 12 años de edad, que transgreden la Ley Penal, a quienes se le atribuyen la comisión de un delito o contravención, tipificados en el Código Penal, cuya conducta es antijurídica sancionada por el Código de la Niñez y La Juventud, a quienes al probarseles la responsabilidad se les aplica una de las medidas Socioeducativas de acuerdo a la gravedad del hecho.

Al analizar el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y el presente Código queda claro que en ellos se reconocen los Derechos inherentes al Niño, Niña y Jóvenes como personas; sustentan la Doctrina de Protección Integral con la cual reconocen a la Niñez y Juventud como Sujeto de Derechos; no esta demás recalcar que la Constitución Política de la República les reconoce los Derechos Individuales y Sociales agregando la Convención los principios especiales como Interés Superior del Niño, Niña y Juventud, entendiéndose como todas aquellas acciones encaminadas a favorecer el desarrollo Físico, Psicológico, Educativo, Cultural, Moral Espiritual y Social para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad, asegurar la Protección y el cuidado que

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta lo Derechos y Deberes de los Padres.

Al distinguir las dos grandes categorías Niftez y Juventud amenazada o violada en sus Derechos y Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal permite que deben ser tratados y resueltas ambas situaciones con la especialidad que merecen como personas, no mezclando o incluyéndose como si fuera una sola categoría, esto garantiza que la Niftez y Juventud Víctimas no sean internados en Centros para transgresores , no se les prive de Libertad, no ser Discriminados , ni Criminalizar la Pobreza, obliga a la familia a asumir la responsabilidad que le corresponde, propicia la unidad familiar, garantizando que el niño crezca en un ambiente de familia y sólo por excepción e interés superior debe sacarse de ésta.

La especialidad de Jueces es trascendental al crear y establecer las competencias de Juez de la Niftez y Juventud, Juez que conoce conflicto con la Ley Penal y Juez de Ejecución , y para evitar el congestionamiento de casos donde no existe Litis crea el procedimiento administrativo para resolver situaciones de menor gravedad.

La clasificación de centros de Internamiento (Para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal) como de asistencia Social o Abrigo realmente son de gran beneficio, garantizan al niño víctima no estar privado de libertad, al contrario proporcionarle un ambiente familiar, facilitando la realización de sus Derechos.

## CONCLUSIONES

1. La creación del primer tribunal específico para menores en 1899, constituye la victoria de la época atribuido al movimiento social denominado "Salvadores del Niño", el cual se integraba con la representación de mujeres y hombres con elevada condición social bajo el lema que es más fácil y mejor a la vez prevenir el mal que curarlo; este movimiento acertadamente definía entre 2 acciones prevaleciendo la prevención antes que la reacción, pues esta última no solo es curativa, sino que constituye un índice elevado económicamente.
2. En las Constituciones de la República se ha observado la evolución del pensamiento de la sociedad Guatemalteca en lo referente en la atención de la niñez y la Juventud asimismo el interés de los legisladores de emitir leyes o normas que clasifican por separado la condición de menores de edad y adultos hasta la creación de instituciones destinadas al tratamiento, educación integral y proporcionar asistencia médica social, incluyendo entre estos menores que transgreden la Ley y a la infancia desvalida con el fin de lograr su adaptación a la Sociedad.
3. El procedimiento para menores de edad contemplado en el Decreto 78-79 da un tratamiento similar al menor que transgrede la ley penal y a la menor víctima, sancionándolo con pena de privación de libertad en algunos casos, teniendo como ejemplo, que en el Centro Educativo para Niñas Transgresoras "Gorriones" se internaron, de julio de 1,996 a junio de 1,997 ciento ochenta y nueve menores de edad por transgredir la ley penal, y trescientos noventa y seis por medidas de protección (víctimas).
4. Es trascendental el cambio que sufre la legislación guatemalteca en materia de menores de edad, pasar de doctrina de situación irregular a una doctrina de protección integral, de una atención al menor como objeto, a una atención de niño y joven, sujeto de derechos y obligaciones, como persona humana la Constitución Política de la República y la Convención de Derechos del Niño, le reconocen y garantizan sus derechos inherentes.
5. La doctrina de Protección Integral hace distinción en dos categorías la niñez y Juventud violada o amenazada en sus derechos y al Joven en conflicto con la Ley Penal, permite la especialización de Jueces; Clasificado la competencia de Juez de la Niñez y Juventud (Niñez Amenazada o violada en sus Derechos) Juez, de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, y Juez de control de Ejecución eliminando eufemismos, llamándole a cada hecho por su nombre; juzgando, sancionando, o protegiendo de acuerdo a la situación jurídica que atravesase un niño, niña o Joven; Al Juez estableciendo la facultad exclusiva de Juzgar y la función que corresponde al Ministerio Público de investigar y acusar, entre otras.

## RECOMENDACIONES

1. Es urgente la creación de centros de abrigo y de hogares sustitutos donde al menor de dieciocho años de edad, pueda brindárseles protección, separados totalmente de los que transgreden la ley penal.
2. Los centros de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal, es necesario que sufran una readecuación a las necesidades para el cumplimiento en el tratamiento socioeducativo de los internos; Creando talleres de capacitación laboral autofinanciables, para que la materia prima no falte (como sucede en la actualidad) y poder motivar a dichos internos, facilitándoles un ingreso económico por el trabajo realizado, mismo que al momento de ser puestos en libertad gocen tanto de la capacitación laboral, como disponer de dichos recursos.
3. Con relación a las recomendaciones anteriores, es urgente la vigencia del nuevo Código de la Niñez y Juventud, pues contempla la creación de Centros de Abrigo, Centros Especializados de Internamiento y Centro Especial para la continuación del internamiento de los que lleguen a la mayoría de edad, en el cumplimiento de la pena, brindándoles un tratamiento especial de acuerdo a la categoría en que se encuentren.

## BIBLIOGRAFIA

### A. Legislación:

Constituciones Políticas de la República De Guatemala de 1,808 a 1,985.

- Código Civil, Decreto 106.
- Código Procesal Civil Decreto 107.
- Código Penal.
- Código de Menores.
- Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.
- Convención de Derechos del Niño.
- Código de la Niñez y Juventud Decreto 78-96.
- Código de Trabajo Decreto 1441.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil, Directrices de Riad.
- Reglas Míminas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores. Reglas de Beijing.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de Libertad.
- Ley orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94
- Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 Acuerdo de Paz.
- Tratados de Paz.
- Reglamento de Transito.
- Decreto 512.

### B. Doctrina:

- Aries, Philippe. El niño y la Vida Familiar en el Antiguo Régimen. Versión Castellana de Naty García Guadilla revisada por la editorial Taurus.
- Baratta, Alessandro. Elementos de un nuevo Derecho para la Infancia y la Adolescencia. La Niñez y Adolescencia en conflicto con la Ley Penal. Editorial hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, San Salvador 1,995.
- Binder, Alberto. Menor Infractor y Proceso Penal. Un modelo para armar. Editorial hombres de maíz, colección Desarrollo Humano, San Salvador 1,995.
- Beloff Mary Ana. De los Delitos y de la Infancia y Vejez, Castigo y Margen. Editorial Nueva Sociedad, Enero, Febrero 1,994.
- Bisig, Elinor/ Laje, María Inés, Heidalf Schmidt. Administración de Justicia de menores. Infancia y Vejez castigo y margen. Editorial Nueva Sociedad Enero-Febrero 1,994.
- Bustos Ramirez Juan, Cuadernos de postgrado Universidad Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán Publicación Semestral de la

Coordinación de Estudios de Post-Grado. Serie A Número 2 Julio-Diciembre 1,988  
 Imprenta de Juan Pablo S.A. Mexicali 39, Mexico 06100 D.F.

- Brañas Alfonso, Manual de Derecho Civil 1 y 2
- Carranza Elías Maxera Rida. El control Social sobre Niños, Niñas y Adolescentes en América Latina. La Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal Editorial Hombres de Maíz. Colección Desarrollo Humano, San Salvador 1,995.
- Cillanueva Magdalena, Roberto la Tutela Moral. En la Infancia y Adopción Documentación Social, 1,971 No.3 P.21.
- García Méndez, Emilio. Derechos de la Infancia, Adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral. Editorial Joram Facis, Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia 1,994.
- García Méndez, Emilio/Gómez Da Costa, Antonio Carlos. Das Necesidades Aos Direitos, Malheiros, Editorial Ltda. Brasil. 1992.
- Gómez Da Costa Antonio Carlos. La Infancia como base del Consumo y la Democracia Editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano San Salvador 1,995.
- Iglesias Susana, Helena Villagran Luis Barrios. Un viaje a través de los Espejos. Del revés al Derecho Editorial Galena, UNICEF.
- Palomba, Federico. Tendencias evolutivas en la Protección de los menores de edad. Editorial hombres de maíz colección Desarrollo Humano. San Salvador 1,995.
- Paz y Paz, Claudia- Ramírez, Luis Rodolfo Niños, Niñas, y Adolescentes Privados de libertad Ediciones Del Instituto 1,993.
- Sajón Rafael, Derecho de Menores. Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina.

#### C. Fuentes de Consulta

- Academia de Historia y Cultura de Guatemala.
- Archivo General de Centro América.
- Centro Nacional de Informática Jurídica, Cenalex
- Centro de Observación para niñas "Gorriones"
- Hemeroteca Nacional de Guatemala.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

